

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	KAREN ZELMIRA QUIROS CASCANTE		
Fecha/hora gestión	25/03/2025 13:45	Fecha/hora resolución	25/03/2025 16:53
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000543
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000014-0000400001	Nombre Institución	Instituto Costarricense de Electricidad
Descripción del procedimiento	GT-Adquisición de Equipos de Medición para Fibra y Cobre		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000020 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 5 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 6	06/01/2025 21:52	KEILYN PAMELA GORGONA DUARTE	ELVATRON SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986)	Por falta de legitimació
8122025000000014 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 3 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 4	06/01/2025 20:20	ANGELICA MARIA FIGALLO VILAGUT	ENERSYS MVA COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986)	Por falta de legitimació
8122025000000009 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2	06/01/2025 14:33	FERNANDO ENRIQUE BERROCAL VALVERDE	COASIN COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986)	Por falta de legitimació
8122024000001237 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 3 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 4	20/12/2024 13:24	ROY MARIN FONSECA	INGENIO NETWORKS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Parcialmente con lugar	No aplica

Resultado del acto final	No aplica
--------------------------	-----------

3. *Resultando

I.- Que mediante documentos No. 8122024000001237, No. 8122025000000009, No. 8122025000000014 y No. 8122025000000020 ingresados el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro y el seis de enero de dos mil veinticinco, las empresas INGENIO NETWORKS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, COASIN COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, ENERSYS MVA COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, y, ELVATRON SOCIEDAD ANÓNIMA; presentaron apelación contra el acto final de adjudicación dictado en las partidas 1, 2, 3, 4, 5 y 6, dentro del procedimiento de Licitación Mayor No. 2024LY-000014-0000400001 promovido por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), para adquirir equipos de medición para fibra y cobre.

II.- Que mediante auto No. 8052025000000040 de las trece horas cuarenta y dos minutos del ocho de enero de dos mil veinticinco, se otorgó audiencia al Instituto Costarricense de Electricidad para que informara sobre el estado del trámite del concurso y además, para que señalara el órgano competente para el dictado del acto final; así como que remitiera la normativa institucional que lo sustenta. Dicha audiencia fue atendida extemporáneamente por el ICE con documento No. 8062025000000103 ingresado el diez de enero de dos mil veinticinco.

III.- Que a través del auto No. 8052025000000114 de las trece horas cuarenta y seis minutos del dieciséis de enero de dos mil veinticinco, se confirió audiencia inicial a la Administración, a la adjudicataria SAMER EQUIPOS R.S.C. SOCIEDAD ANÓNIMA (Partidas/Líneas 1, 2, 3 y 4), y, a la adjudicataria COASIN COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA (Partidas/Líneas 5 y 6). La audiencia inicial en mención fue atendida por el ICE con documento No. 8062025000000407, mientras que la empresa COASIN COSTA RICA S.A, contestó con documento No. 8062025000000394, ambos presentados en fecha veintiocho de enero de dos mil veinticinco.

IV.- Que a fin de corregir error material en la notificación practicada del auto No. 8052025000000114 de las trece horas cuarenta y seis minutos del dieciséis de enero de dos mil veinticinco y, así, enderezar el trámite del procedimiento garantizando el derecho de defensa de todas las partes, se confirió nuevamente audiencia inicial a la adjudicataria SAMER EQUIPOS R.S.C. SOCIEDAD ANÓNIMA (Partidas/Líneas 1, 2, 3 y 4). La audiencia inicial en mención fue atendida por el SAMER EQUIPOS R.S.C. S.A con documento No. 8062025000000407 de fecha diez de febrero de dos mil veinticinco.

V.- Que mediante auto No. 8052025000000328 de las catorce horas once minutos del once de febrero de dos mil veinticinco, se trasladó audiencia especial a las apelantes ELVATRON S.A (recurrente del acto final en las Partidas/Líneas 5 y 6), ENERSYS MVA COSTA RICA S.A (recurrente del acto final en las Partidas/Líneas 1, 2, 3 y 4), COASIN COSTA RICA S.A (recurrente del acto final en las Partidas/Líneas 1 y 2), e INGENIO NETWORKS S.R.L (recurrente del acto final en las Partidas/Líneas 1, 2, 3 y 4), para que se pronunciara sobre los alegatos formulados por las partes en su contra, al atender la audiencia inicial. Asimismo, se trasladó audiencia especial a la Administración para que se pronunciara sobre las respuestas brindadas por las adjudicatarias Samer Equipos R.S.C. S.A (Partidas/Líneas 1, 2, 3 y 4), y Coasin Costa Rica S.A (Partidas/Líneas 5 y 6), al contestar la audiencia inicial. La audiencia fue atendida por las partes en mención, a través de los documentos No. 8062025000000771, No. 8062025000000774, No. 8062025000000776, No. 8062025000000777, y No. 8062025000000778; todos presentados en fecha dieciocho de febrero de dos mil veinticinco.

VI.- Que mediante autos No. 8052025000000522 de las quince horas y treinta y nueve minutos del diez de marzo de dos mil veinticinco y No. 8052025000000534 de las quince horas y diecinueve minutos del once de marzo de dos mil veinticinco, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 inciso d) de la Ley General de Contratación Pública, así como el numeral 268 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, y tomando en consideración la complejidad del caso en trámite en virtud de los temas en discusión, este órgano contralor prorrogó por diez días hábiles el plazo para resolver.

VII.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.

VIII.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

4.1 - Hechos probados

I.- **HECHOS PROBADOS.** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <http://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia.

4.2 - Recurso 8122025000000020 - ELVATRON SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Ver argumentos de las partes en el expediente electrónico del recurso en SICOP.



II.- SOBRE EL TRÁMITE Y APLICACIÓN DE LA LEY GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA EN FASE RECURSIVA: COMPETENCIA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

Al atender la audiencia inicial, la empresa SAMER señala que de conformidad con las características de la Licitación Mayor No. 2024LY-000014-0000400001 promovida por el Instituto Costarricense de Electricidad para adquirir equipos de medición para fibra y cobre, y en virtud de lo resuelto por la Sala Constitucional en el voto No. 2024, en tanto se anuló el artículo 135 inciso c) de la Ley General de Contratación Pública recobrando vigencia la Ley No. 8660; por el monto presupuestado y adjudicado menor a ¢6.041.595.408,00, la licitación mayor de marras se trataría en su lugar de una licitación abreviada, de manera que las licitaciones abreviadas no poseen recurso de apelación ante la Contraloría General de la República según lo señalado en el artículo 26 de la Ley No. 8660, y por lo tanto, arguye que la CGR no ostenta competencia para conocer los recursos, al no tratarse de una licitación pública. Solicita SAMER que se declare la incompetencia y que, en razón de que no se presentaron recursos de revocatoria ante el ICE, se declare el acto de adjudicación en firme.

Criterio de la División. Según lo resuelto por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en el voto No. 2024-022483 de las 12:00 horas del 07 de agosto de 2024, se declaró inconstitucional el artículo 135 inciso c) de la Ley General de Contratación Pública (LGCP, Ley No. 9986); de forma tal que recobraron su vigencia los artículos 12, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones (LFMEPST, Ley No. 8660).

A partir de la resolución R-DCP-SICOP-01430-2024 de las 13:48 horas del 16 de setiembre de 2024, este órgano contralor determinó que los procedimientos que hubiesen sido iniciados con la LGCP (Ley No. 9986) al momento de la publicación de la parte dispositiva del voto No. 2024-022483 en el Boletín Judicial, concluirán con dicha norma; mientras que los que no hubiesen sido iniciados a ese momento, se tramitarán con fundamento en la LFMEPST (Ley No. 8660). También, se señaló que en el caso de las regulaciones de los límites económicos a partir de los cuales aplica cada uno de los diferentes procedimientos de contratación pública, y la cuantía para poder impugnar ante la Contraloría General de la República el acto final, dicha competencia se extinguió con la derogatoria de la Ley de Contratación Administrativa, por lo que al no existir los estratos económicos según se regulaba en el artículo 27 de la referida ley, le corresponde al ICE determinar el tipo de licitación aplicable, por carecer de competencia este órgano contralor.

Luego la Sala Constitucional mediante resolución No. 05944-2025 de las 9:20 horas del 26 de febrero de 2025 adicionó el voto No. 2024-22483, indicando que recobra vigencia el artículo 27 de la LCA, únicamente para el caso del ICE, incluidas las potestades asignadas en esa norma a la Contraloría General de la República, para efectos, específicamente, de garantizar la plena vigencia y aplicabilidad del artículo 22 de la Ley No. 8660.

Bajo ese panorama, la empresa SAMER señala que no existe fundamento para que la Contraloría General de la República dimensione los efectos del voto No. 2024-022483, y arguye que, la presente contratación debió ser tramitada en fase recursiva como una licitación abreviada, por lo tanto, al no haber accionado las partes ante la Administración conforme lo señala el artículo 26 de la Ley No. 8660, estima que el acto final se encuentra en firme.

En ese sentido, considera este órgano contralor que no lleva razón SAMER por los motivos que se expondrá seguidamente. En primer término, el artículo 34 de la Constitución Política señala que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, o de sus derechos patrimoniales adquiridos o de situaciones jurídicas consolidadas. Dicha prerrogativa constitucional concerniente a la seguridad jurídica y la buena fe, se encuentra contenida en diversos instrumentos legales que conforman el bloque de legalidad.

Así, el ordinal 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional (LJC, Ley No. 7135) estatuye que la declaración de inconstitucionalidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha de vigencia del acto o de la norma, **todo sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe**, además, que la sentencia constitucional de anulación podrá graduar y dimensionar en el espacio, el tiempo o la materia, su efecto retroactivo, y dictará las reglas necesarias para **evitar que éste produzca graves dislocaciones de la seguridad, la justicia o la paz sociales**. También, la Ley General de la Administración Pública (LGAP, Ley No. 6227), establece en el numeral 113 inciso 3) que en **la apreciación del interés público se tendrá en cuenta, en primer lugar, los valores de seguridad jurídica y justicia para la comunidad y el individuo**, a los que no puede en ningún caso anteponerse la mera conveniencia; y, el artículo 8 inciso e) de la Ley General de Contratación Pública (LGCP, Ley No. 9986) dispone que por los **principios de eficacia y eficiencia**, en todas las etapas del procedimiento de compra **prevalecerá el contenido sobre la forma y se favorecerá la conservación de los actos**, para que el uso de los fondos y bienes públicos y la conducta de todos los sujetos que intervienen en la actividad de compras públicas respondan al cumplimiento de los fines, las metas, los objetivos institucionales y a la satisfacción del interés público.

De lo anterior, se concluye que en los casos en los cuales existan procedimientos en trámite con base en una norma procesal que se ha declarado inconstitucional, atendiendo a los derechos adquiridos de buena fe y la seguridad jurídica de todas las partes, deben culminar con base en las normas que habilitaron su origen. Esto es así, pues todas las partes intervinientes en los procedimientos, deben tener certeza de cuáles son los medios y mecanismos bajo los cuales, en el caso particular, concursaron en un procedimiento de contratación, especialmente en lo atinente a la fase recursiva. Admitir lo contrario implicaría realizar una interpretación retroactiva no armonizada, contraria a la buena fe y seguridad jurídica, pues se realizarán cambios en las reglas procesales que no fueron los que originalmente contemplaron los concursantes al participar, y además, podría causar indefensión ante el cambio repentino de plazos procesales para acceder al control en fase recursiva.

Bajo esa perspectiva, este órgano contralor ha estimado oportuno, a fin de satisfacer las necesidades de la Administración, dimensionar lo resuelto para aplicarlo en los procedimientos de contratación pública que hayan iniciado al amparo de la Ley General de Contratación Pública antes de la comunicación del voto No. 2024-022483 de la Sala Constitucional, en el Boletín Judicial No.157 del 27 de agosto de 2024, con el fin

de evitar graves distorsiones a la seguridad jurídica, así como al interés público; todo lo cual encuentra asidero en el bloque de constitucionalidad y legalidad aplicable.

Ahora bien, sobre el particular, debe advertir este órgano contralor que, en la Licitación Mayor No. 2024LY-000014-0000400001 promovida para adquirir equipos de medición para fibra y cobre, el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) adoptó la decisión inicial el fecha 02 de abril de 2024 (ver pantalla Solicitud de contratación), fecha anterior a la publicación del voto No. 2024-022483 de la Sala Constitucional, en el Boletín Judicial No.157 del 27 de agosto de 2024.

Así entonces, siendo que en el caso se trata de la Licitación Mayor No. 2024LY-000014-0000400001, y al tenor de lo dispuesto en los artículos 97 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP, Ley No. 9986), así como 259 y 260 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP, Decreto Ejecutivo No. 43808-H), la Contraloría General de la República ostenta competencia, pues conocerá de los recursos de apelación interpuestos contra los actos finales de las licitaciones mayores. Así las cosas, se declara **sin lugar la excepción de incompetencia** alegada por SAMER EQUIPOS R.S.C. SOCIEDAD ANÓNIMA.

III.- SOBRE LA LEGITIMACIÓN DE ELVATRON SOCIEDAD ANÓNIMA (RECURRENTE DEL ACTO FINAL EN LAS PARTIDAS/LÍNEAS 5 Y 6).

Reclama la apelante ELVATRON S.A (en lo sucesivo ELVATRON) que la Administración excluyó indebidamente su oferta. Alega que no se motivó debidamente la exclusión y señala que en el oficio No. 7111-521-2024 se indicó que su representada ofertó capacitación para doce personas en las partidas 5 y 6, incumpliendo con ello la cláusula 2.2.2 que exigía capacitación para veinticuatro colaboradores. ELVATRON sostiene que sí cumplió con dicha cláusula, ya que ofertó capacitación para veinticuatro funcionarios según el pliego de condiciones, pero que indicó doce unidades, haciendo referencia a doce módulos de capacitación, y que, en todo caso, dicho aspecto no fue advertido por la Administración. Además, reclama que la adjudicataria COASIN no demuestra que el equipo para la Partida 5 cumpla con los puntos 36.4.15, 36.5.2, 36.5.2.14, 36.5.3.3 y 36.7.4 del pliego de condiciones, por lo que su oferta debe ser excluida.

La Administración, por su parte, argumenta que la cláusula 2.2.2 a la que se refiere la apelante corresponde a la Partida 2, en la cual ELVATRON no participó. Aclara que el punto 39.2.2 del pliego de condiciones requería capacitar a veinticuatro funcionarios, divididos en dos grupos de doce. Esboza, que el ICE verificó que ELVATRON ofertó capacitación solo para doce funcionarios y que en ningún apartado de la oferta se especificó que la capacitación incluyera a los veinticuatro funcionarios, ni que el número doce se refiriera a doce módulos, como alega ELVATRON en su recurso. Agrega que durante el estudio técnico de las ofertas no se detectó ninguna contradicción que obligara a una subsanación, ya que ELVATRON especificó claramente que la capacitación sería para doce funcionarios. Por lo tanto, la Administración considera que la apelación debe ser declarada sin lugar.

Finalmente, la adjudicataria COASIN COSTA RICA S.A (en adelante COASIN) señala que Elvatron no ostenta legitimación, porque no alcanza un precio menor al de la oferta adjudicada. Señala, que en efecto, ELVATRON no cotizó la capacitación pues indicó en su oferta que solamente se capacitará a doce personas, tal y como lo apuntó la Administración en el análisis técnico, razón por la cual no cumple. Adicionalmente, arguye que el pliego de condiciones en el punto 39.7 dispone que, para las Partidas 5 y 6, debe cotizarse bajo un formato y condiciones, cuestión que incumple la apelante.

Criterio de la División. El Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-000014-0000400001 para adquirir equipos de medición para fibra y cobre (ver en pliego de condiciones 2024LY-000014-0000400001 [Versión Actual] - 18/06/2024, en contenido de la pantalla Ingreso del pliego de condiciones y los archivos PLIEGO CONDICIONES EQUIPOS DE MEDICION (MODIF #1) (1).doc (4.4 MB) y CUADRO COMPARATIVO DE MODIFICACIÓN #1 (1).docx (0.03 MB)).

El pliego de condiciones versión actual publicado en fecha 18 de junio de 2024, estableció la Partida 5 como "ANALIZADOR Y CERTIFICADOR DE REDES DE CABLEADO ESTRUCTURADO Y REDES DE FIBRA ÓPTICA MONOMODO Y MULTIMODO, ESTANDARES DE PRUEBA TIA, MATERIAL PLÁSTICO Y METAL, PUERTO RJ45, PUERTO 2.0 USB CABLE 3, 4, 5, 5e, 6, 6A, 8 TIA 568, ISO/IE CERTIFICADOR CLASE C, D, E, EA, F, FA, I/II NORMA ISO/IEC 11801 MATERIAL COBRE Y FIBRA", mientras que la Partida 6 fue determinada como "SERVICIO DE CAPACITACIÓN EN OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE INSTRUMENTOS OTDR (REFLECTÓMETRO ÓPTICO DE DOMINIO DE TIEMPO) PARA DIAGNÓSTICO RED DE FIBRA ÓPTICA". Dada su vinculación estas deberían ser cotizadas y adjudicadas de forma conjunta (ver en pliego de condiciones 2024LY-000014-0000400001 [Versión Actual] - 18/06/2024, en contenido de la pantalla Ingreso del pliego de condiciones y los archivos PLIEGO CONDICIONES EQUIPOS DE MEDICION (MODIF #1) (1).doc (4.4 MB) y CUADRO COMPARATIVO DE MODIFICACIÓN #1 (1).docx (0.03 MB)).

Ahora bien, en las cláusulas 37 y 39, así como sus subincisos, se determinaron las condiciones de la capacitación, tal y como se muestra a continuación: **"37 PARTIDA 6 - CAPACITACIÓN EQUIPO PARTIDA 5 / 37.1 El presente apartado de capacitación deberá regirse de acuerdo con los siguientes lineamientos: / Propósito de la Capacitación / 39.1 De acuerdo con los alcances de la presente Licitación, para adquisición de equipos de medición para fibra y cobre, se requiere de una capacitación para que el personal técnico de la DEAS y obtenga los conocimientos necesarios para operar los instrumentos apropiadamente y logren aprovechar de la mejor manera posible las facilidades de detección y medición que los mismos ofrecen. / 39.2 Población / 39.2.1 Esta actividad de capacitación será impartida únicamente a funcionarios del Grupo ICE, de la Dirección Entrega y Aseguramiento de Servicios. / 39.2.2 El número de participantes definido por el área a la cual va dirigida la actividad de capacitación es de 24 funcionarios, divididos en dos grupos de 12 funcionarios. / 39.4 Duración / 39.4.1 La actividad de capacitación tendrá una duración de 16 horas efectivas de capacitación, por cada grupo de 12 personas, en la partida # 6. La distribución deberá detallarse en el plan de lección, indicado más adelante. / 39.5 Lugar donde se impartirá la capacitación / 39.5.2 La capacitación deberá ser impartida a un grupo de 24 colaboradores, en dos subgrupos de 12 colaboradores, según se indica en la tabla de cursos requeridos, considerando el contexto de la pandemia./ 39.7 Cursos requeridos:**

Partida	Tipo de evento	Nombre o tema de la actividad formativa	Duración mínima	Cantidad máxima de participantes por evento	Cantidad de eventos
6	Curso presencial	Operación y Mantenimiento de los Instrumentos línea 5 analizador y certificador de redes de cableado estructurado y redes de fibra óptica monomodo. estructurado y redes de fibra óptica monomodo.	16	12	2

/ 39.8 Diseño del curso / 39.8.1 Para la actividad formativa, el CONTRATISTA deberá presentar 20 días hábiles a partir de la notificación del contrato electrónico el plan de lección al Administrador de Contrato. Una vez entregada en su totalidad la PARTIDA correspondiente y habiéndose cumplido con los requisitos de las Especificaciones Técnicas (Capacitación) y de Gestión del Conocimiento del ICE, previa notificación del inicio de la capacitación por parte del Administrador de Contrato, el contratista contará con 10 días hábiles máximo para dar inicio del curso (duración 2 días hábiles por grupo de 12 personas 4 días, el cual debe ajustarse en su totalidad a la plantilla oficial Plan de Lección, establecida por el Proceso Gestión del Conocimiento del ICE, inserto en Anexo #2, el cual debe contener: / 39.8.2 El objetivo general del curso. / 39.8.3 Los objetivos específicos de cada sesión, en función de lo que será capaz de hacer el participante una vez finalizado cada día de trabajo. / 39.8.4 Descripción de la metodología de enseñanza a aplicar en cada sesión, prefiriendo métodos prácticos e innovadores que incentiven la mayor interacción de los participantes sobre el equipo del cual se está brindando la capacitación. / 39.8.5 Un temario detallado para cada día del curso que garantice que se alcanzarán los objetivos propuestos. / 39.8.6 Detalle de las prácticas que se van a realizar por día, así como los recursos didácticos a utilizar. / 39.8.7 Desglose de la duración del curso, en número de horas de teoría y práctica por sesión / 39.9 Objetivo general / 39.9.1 Después de 16 horas efectivas de capacitación, el técnico participante estará en capacidad de realizar el proceso de operación y mantenimiento de los instrumentos, ANALIZADOR Y CERTIFICADOR DE REDES. según el manual del fabricante, con el propósito de brindar un funcionamiento óptimo de los enlaces de comunicaciones a nivel de fibra óptica y cobre.” (resaltado es propio) (ver en pliego de condiciones 2024LY-000014-0000400001 [Versión Actual] - 18/06/2024 los archivos PLIEGO CONDICIONES EQUIPOS DE MEDICION (MODIF #1) (1).doc (4.4 MB) y CUADRO COMPARATIVO DE MODIFICACIÓN #1 (1).docx (0.03 MB)).

De las cláusulas antes transcritas, se puede concluir que: 1- La capacitación de la Partida 6 debe realizarse de manera presencial y para que veinticuatro (24) funcionarios del ICE conozcan el funcionamiento del equipo de la Partida 5; 2- Los oferentes debían cotizar capacitación para 24 funcionarios; 3- Las capacitaciones se impartirán en dos grupos de doce (12) funcionarios cada uno; 4- La duración mínima de la capacitación, sería de dieciséis (16) horas efectivas, después de las cuales los funcionarios estarían en capacidad de operar el equipo de la Línea 5; y, 5- El contratista en fase de ejecución, debe presentar en el plazo de 20 días hábiles a partir de la notificación del contrato, el plan de lección del curso, incluyendo entre otras cosas los objetivos, contenido y metodología, y además, desglosar la duración del curso, en número de horas de teoría y práctica por sesión.

Al respecto, consta en el expediente de la licitación que en las Partidas 5 y 6, se presentaron dos oferentes, a saber: ELVATRON SOCIEDAD ANÓNIMA y COASIN COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA (ver ofertas en las Partidas 5 y 6 la pantalla Resultado de la apertura). En fecha 03 de julio de 2024, la empresa ELVATRON presentó su plica, cotizando de la siguiente forma: “[...] Nosotros ELVATRON S.A., cédula jurídica #3-101-020826, empresa legalmente establecida en San José, Costa Rica, debidamente inscrita al Tomo 122, Folio 328, Asiento 259 de la Sección Mercantil del Registro Público, representante de Casas Extranjeras y representados por el señor Dirk Haase Mauss, cédula 1-0596-0282, tenemos el agrado de presentar para su estudio y consideración la siguiente oferta en nombre propio. / 1. TABLA DE OFERTA ECONÓMICA: / Partida #5 y partida #6 /

PAR TIDA	LÍNEA	CAN TIDA	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	LUGAR DE FABRICACIÓN	MARCA	UNIT. RES(\$)	TOTAL DÓLARES(\$)
5	5	12	DSX2-8000 INT	ANALIZADOR Y CERTIFICADOR REDES DE CABLEADO ESTRUCTURADO, MEDICIÓN POE (POWER OVER ETHERNET), COMPATIBILIDAD CON OTDR, ESTÁNDARES DE PRUEBA TIA CABLE 3, 4,5, 5e, 6, 6ª, 8, INCLUYE EQUIPO MS-POE	ESTADOS UNIDOS	FLUKE NETWORKS	\$ 13,56 5.00	\$ 162,7 80.00
6	6	12	ELX-2-MO	SERVICIO DE CAPACITACIÓN EN OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE INSTRUMENTOS OTDR (REFLECTÓMETRO ÓPTICO DE DOMINIO DE TIEMPO) PARA DIAGNÓSTICO RED DE FIBRA ÓPTICA	COSTA RICA	N/A	\$ 241.6 6	\$ 2,900. 00
Sub-Total							\$ 165,680.00	
IVA							\$ 21,538.40	
Total- Bodegas							\$ 187,218.40	
CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO DÓLARES CON 40/100								

/ 2.1 Presupuesto. / Partida #5 y partida #6

Concepto	%	Monto \$
Mano de Obra	MO 0%	0
Insumos	I 70%	\$ 115,976
Gastos Administrativos	GA 10%	\$ 16,568
Utilidad	U 20%	\$ 33,136
SUB TOTAL	SB	\$ 165,680.00
IMPUESTOS DE VALOR AGREGADO	IVA 13%	\$ 21,538.40
Total	T 100%	\$ 187,218.40

(resaltado es propio) (Ver en pantalla Detalle documentos adjuntos a la oferta correspondiente a las Partidas 5 y 6, el archivo identificado como Oferta 2024LY-000014-0000400001 (1).pdf).

Así las cosas, de la oferta de la empresa ELVATRON se desprende que se cotizó la cantidad de 12 unidades de capacitación con un precio de \$241,66 dólares, que multiplicado por 12 unidades da el precio total ofertado de \$2.900,00 dólares. En ese sentido, de una revisión del documento de la oferta, este órgano contralor no logra ubicar advertencia o señalamiento expreso del oferente, respecto a que esas 12 unidades

indicadas en el desglose de precio por concepto de capacitación, no correspondan a cantidad de personas por capacitar; y por el contrario, se trate de cantidad de módulos de capacitación.

Posteriormente, a secuencia No. 1477125 (0672024639000008) de las 08:30 horas del 05 de julio de 2024, consta el Estudio Técnico No. 7117-606-2024 de fecha 19 de agosto de 2024, en este la Administración concluye respecto de la oferta de ELVATRON, que no cumple, tal y como de seguido se transcribe: **"OFERTA No 1 ELVATRON SOCIEDAD ANONIMA / (Posición #1 en Precio) / DEFECTOS TÉCNICOS DE CARÁCTER SUBSANABLE / No aplica, por cuanto esta oferta no presenta defectos u omisiones de carácter subsanable. / DEFECTOS TÉCNICOS DE CARÁCTER INSUBSANABLE / El cartel en el Capítulo III en el punto 39.2.2 indica textualmente lo siguiente: "39.2.2 El número de participantes definido por el área a la cual va dirigida la actividad de capacitación es de 24 funcionarios, divididos en dos grupos de 12 funcionarios." / El oferente en la tabla de la oferta económica para las partidas 5 y 6 indica que la capacitación es únicamente para 12 personas tal y como se aprecia en la siguiente imagen. /**

PAR TIDA	LÍ NEA	CAN TIDA D	CÓD IGO	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	LUGAR DE FABR ICACIÓN	MARCA	UNIT. DÓLA RES(\$)	TOTA L DÓLA RES(\$)
5	5	12	DSX2-8000 INT	ANALIZADOR Y CERTIFICADOR REDES DE CABLEADO ESTRUCTURADO, MEDICIÓN POE (POWER OVER ETHERNET), COMPATIBILIDAD CON OTDR, ESTÁNDARES DE PRUEBA TIA CABLE 3, 4,5, 5e, 6, 6ª, 8, INCLUYE EQUIPO MS-POE	ESTADOS UNIDOS	FLUKE NETWORKS	\$ 13,565.00	\$ 162,780.00
6	6	12	ELX-2-MO	SERVICIO DE CAPACITACIÓN EN OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE INSTRUMENTOS OTDR (REFLECTÓMETRO ÓPTICO DE DOMINIO DE TIEMPO) PARA DIAGNÓSTICO RED DE FIBRA ÓPTICA	COSTA RICA	N/A	\$ 241.66	\$ 2,900.00

Por lo tanto, esta oferta no cumple con lo solicitado en el pliego de condiciones. Se concluye que la oferta presentada por ELVATRON SOCIEDAD ANÓNIMA., NO CUMPLE para la partida 6 con los requisitos de contratación pública establecidos para este concurso". (resaltado es propio) (Ver a secuencia No. 1477125 en pantalla Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida, el archivo identificado como Nota 7117-606-2024, SACI 112 Estudio Tecnico de Ofertas (2024LY-000014).pdf (1.71 MB)).

Dicho Estudio Técnico fue ampliado en adenda No. 7117-979-2024 del 22 de noviembre de 2024 y su Anexo 1, este último en el cual la Administración explicó: **"PARTIDA 5-6: / PARTIDA #6: / OFERTA N° 1 ELVATRON SOCIEDAD ANONIMA / (Posición #1 en Precio) / DEFECTOS TÉCNICOS DE CARÁCTER INSUBSANABLE / El cartel en el Capítulo III en el punto 39.2.2 indica textualmente lo siguiente: / LINEA 6: Capacitación completa de los sistemas para 24 personas divididos en dos grupos de 12 personas, duración 16 horas hábiles, para cada grupo (2 días) / "39.2.2 El número de participantes definido por el área a la cual va dirigida la actividad de capacitación es de 24 funcionarios, divididos en dos grupos de 12 funcionarios." / Al ser la capacitación fundamental para un grupo determinado de personas (24) acerca del uso, funcionalidades y mantenimiento del equipo cotizado en la línea 5 (ANALIZADOR Y CERTIFICADOR DE REDES DE CABLEADO ESTRUCTURADO Y REDES DE FIBRA OPTICA), se vuelve fundamental que dicha capacitación pueda ser brindada a la mayoría de los técnicos involucrados en las pruebas realizadas con dichos equipos y que puedan recibir toda la información necesaria para el buen desempeño de sus labores mediante los equipos a adquirir. / Elvatron al no cotizar la capacitación completa e indicar en su oferta que solamente sería para 12 personas, no está cumpliendo con lo solicitado afectando a la administración dejando por fuera un grupo de técnicos de 12 personas que requieren conocer de primera mano no solo el equipo a adquirir sino sus funcionalidades para mejorar el buen desempeño de las redes de cableado estructurado y redes de fibra del ICE." (resaltado es propio) (ver en la secuencia No. 1593674 en pantalla Detalles de la solicitud de verificación archivos Adenda Estudio de Ofertas.pdf (682.26 KB) y ANEXO 1. 7117-979-2024.pdf (2.95 MB)).**

Lo anterior fue ratificado en el Informe de Recomendación de Acto Final No. 7111-610-2024 de fecha 27 de noviembre de 2024, visible a secuencia No. 1593674 (0232024522100430) de las 11:58 horas del 28 de noviembre de 2024 (ver en pantalla Informe de recomendación de Acto Final, el archivo 7111-610-2024 Recomendación de Acto Final de Adjudicación 2024LY-000014-0000400001 GT-Adquisición de Equipos de Medición para Fibra y Cobre VF.pdf (4.2 MB)).

Así, con fundamento en los informes de estudio de las ofertas y la recomendación, dado que la única oferta elegible en las Partidas 5 y 6 era la de COASIN COSTA RICA S.A, la Junta de Adquisiciones del ICE mediante artículo 4 de la sesión No. 643 del 10 de diciembre del 2024, adjudicó las Partidas 5 y 6 a COASIN; acto que fue publicado en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP) el fecha 11 de diciembre de 2024 (ver en pantalla Acto Final el archivo ART 4 Medición fibra y cobre 2024LY-000014-0000400001 FIRMADO.pdf (281.27 KB)).

Así entonces, cuestiona la empresa apelante ELVATRON que en su oferta cotizaron por unidades, siendo que la Administración erróneamente interpretó que se trataba de personas cuando en realidad el precio unitario se refiere a módulos: 12 módulos a \$241.66 por unidad para un total de \$2,900.00; y que su oferta fue indebidamente excluida. Asevera que el pliego sólo advierte que la capacitación será de un máximo de 16 horas, por lo que en su oferta hizo los ajustes para que cada módulo se imparta en 1.33 horas (o sea, aproximadamente una hora con 20 minutos) para no sobrepasar el límite impuesto por el pliego. Afirma que, debe interpretarse que la estructura de la capacitación queda a la discrecionalidad y experiencia del oferente.

Conforme a lo expuesto, considera este órgano contralor que lo alegado por la apelante ELVATRON carece de fundamentación, y, como consecuencia no logra acreditar su legitimación y mejor derecho, por los motivos que de seguido se expondrán. Al efecto, el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP, Ley No. 9986), así como los numerales 246 y 262 de su Reglamento (Decreto Ejecutivo No. 43808-H), disponen el deber de fundamentación, por lo que los recursos deben contar con la invocación de los principios y normas infringidas, y cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen.

Aunado a ello, el artículo 8 inciso e) de la LGCP establece en cuanto al principio de eficacia y eficiencia que el uso de los fondos y bienes públicos y la conducta de todos los sujetos que intervienen en la actividad de compras públicas, debe responder al cumplimiento de los fines, las metas, los objetivos institucionales y la satisfacción del interés público, de manera tal que, en todas las etapas del procedimiento de compra prevalecerá el contenido sobre la forma y se favorecerá la conservación de los actos. Razón por la cual, los defectos subsanables y los incumplimientos intrascendentes no descalifican la oferta que los contenga.

Bajo ese panorama el artículo 50 de la LGCP determina que podrán ser susceptibles de subsanación los defectos que contenga una oferta, siempre y cuando con ello no se otorgue una ventaja indebida, mientras que el artículo 135 inciso g) del RLGCP estatuye que es subsanable la omisión del desglose de la estructura de precios, únicamente si ello no genera una ventaja indebida para el oferente incumpliente. Sobre el particular, en lo medular afirma la apelante ELVATRON que su oferta indica 12 unidades bajo el entendido que se tratan de 12 módulos de estudio divididos de esa manera para poder cumplir con el máximo de 16 horas de capacitación establecidos en el pliego de condiciones para los 24 funcionarios.

En primer término, de la oferta presentada por ELVATRON no es posible ubicar alguna manifestación que sustente tal aseveración, de manera que dicho elemento no se encontraba a la vista, al momento de la evaluación de las ofertas, la emisión de los informes y el acto final. Sin embargo, con el recurso de apelación, tampoco trae prueba técnica alguna la recurrente que demuestre que de darse la interpretación que plantea en su escrito recursivo, no se altere la estructura de precio presentada. Igualmente, no aporta acervo probatorio que demuestre que efectivamente en el giro usual de su negocio, las capacitaciones que ELVATRON imparte para sus equipos se encuentren distribuidas en 12 módulos, que con estas de puedan abarcar 24 funcionarios en dos grupos de 12 y/o que usualmente dichas capacitaciones por módulos tengan el costo ofertado en la presente licitación; esto a fin de tener por acreditado que en efecto se trató de un error material en su oferta y no de una enmienda que le pueda conferir una ventaja indebida, por no haberlo considerado correctamente en su cotización.

Cabe agregar que, la oferente ELVATRON parte de la premisa errónea de que había un máximo de horas de capacitación, pues tal y como se visualiza en la transcripción de las cláusulas 37 y 39, así como sus subincisos, el pliego estableció claramente que era un mínimo de 16 horas de capacitación, después de las cuales los 24 funcionarios deberían estar en capacidad de utilizar el equipo; de forma tal que las capacitaciones no se agotaban en esas 16 horas. Así las cosas, se declara **sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por ELVATRON SOCIEDAD ANÓNIMA (recurrente del acto final en las Partidas/líneas 5 y 6, en tanto no logra acreditar su legitimación y mejor derecho, al no cumplir con la presentación de la oferta económica en los términos que fueron requeridos en el pliego de condiciones. Se omite pronunciamiento sobre los demás extremos alegados por las partes, al carecer de interés para los efectos de lo resuelto en consideración a la elegibilidad de la empresa recurrente.

Recurso 812202500000020 - ELVATRON SOCIEDAD ANONIMA

Acto Final parcial o total por líneas - Argumento de las partes

Ver argumentos de las partes en el expediente electrónico del recurso en SICOP.

Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR Sin lugar (Ley 9986) 

Ver lo resuelto por la Contraloría General de la República en el formulario identificado como: "*Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR*".

4.3 - Recurso 812202500000014 - ENERSYS MVA COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

Acto Final parcial o total por líneas - Argumento de las partes

Ver argumentos de las partes en el expediente electrónico del recurso en SICOP.

Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR Sin lugar (Ley 9986) 

IV.- SOBRE LA LEGITIMACIÓN DE ENERSYS MVA COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA (RECURRENTE DEL ACTO FINAL EN LAS PARTIDAS/LÍNEAS 1, 2, 3 Y 4).

La apelante ENERSYS MVA COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA (en adelante ENERSYS), considera que en el Estudio Técnico 7117-606-2024, se omitió información aportada y firmada por el fabricante, restringiendo con ello la participación en la mejora de precios y violentando el principio de igualdad, ya que la Administración se limitó a revisar la ficha técnica. Afirma que su oferta cumple con todos los requisitos técnicos para haber sido considerada en la mejora de precios, y que por el contrario, la oferta de la actual adjudicataria SAMER presenta varios incumplimientos técnicos. Solicita que se declare la nulidad del acto final de adjudicación de las partidas 1, 2, 3 y 4; y, se ordene llamar a su representada al proceso de mejora de precios. Subsidiariamente solicita que, en caso de ser imposible, por la situación actual de este concurso, que se llame a su representada a la mejora de precios, se anule el presente concurso con base en el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría.

Por su parte, la Administración rechazó lo solicitado por la apelante, y señala que dado que no logró despejar los incumplimientos referidos a las cláusulas 1.3.13 Protección contra derrames y salpicaduras, 1.5 bolso transportador y estuche, 1.8.12 Características del OTDR y 1.9.8, los cuales son trascendentales; no acreditó su mejor derecho y por ende no le asiste legitimación. Requiere que se mantenga el acto final de adjudicación a la empresa SAMER.

Finalmente, la adjudicataria SAMER EQUIPOS RSC, S.A (en adelante SAMER EQUIPOS o SAMER) refuta lo alegado, apuntando que el recurso adolece de falta de fundamentación, debido a que todos los incumplimientos que la Administración le achacó a la oferta de la apelante existen y no fueron desvirtuados por ENERSYS, en tanto se limitó a indicar que cumple, siendo suya la carga de la prueba técnica del recurso. Agrega que existen algunos incumplimientos de ENERSYS sobre los cuales no hizo referencia alguna en su recurso ni demostró su cumplimiento.

Criterio de la División. En la cláusulas 1, así como sus subincisos, ubicados en el apartado Especificaciones de desempeño o técnicas, el pliego de condiciones estableció en la Partida/Línea 1 el Equipo Integrado multiservicio de alta capacidad (OTDR), mientras que en la Partida/Línea 2 se determinó la Capacitación del Equipo de la Partida/Línea 1. Asimismo, en la cláusulas 2 y sus subincisos, ubicados en el apartado de cita, se estableció la Partida/Línea 3 Medidor de redes telefónicas de cobre, además, en la Partida/Línea 4 se estableció la Capacitación del equipo de la Partida/Línea 3 (ver en pliego de condiciones 2024LY-000014-0000400001 [Versión Actual] - 18/06/2024, en contenido de la pantalla Ingreso del pliego de condiciones y los archivos PLIEGO CONDICIONES EQUIPOS DE MEDICION (MODIF #1) (1).doc (4.4 MB) y CUADRO COMPARATIVO DE MODIFICACIÓN #1 (1).docx (0.03 MB)).

De lo anterior se colige que, dado que en las partidas 1 y 3 se debía ofertar equipos concretos, y concomitantemente, se debía ofertar para cada uno de éstos las capacitación respectiva en las partidas 2 y 4; el concursante que resultara seleccionado en la Partida 1 debía ser también el adjudicatario de la Partida 2, y, el concursante que resultara seleccionado en la Partida 3 debía ser también el adjudicatario de la Partida 4. Ahora bien, en fecha 04 de julio de 2024 ENERSYS MVA COSTA RICA presentó oferta para las partidas 1, 2, 3 y 4 (Ver en pantalla Detalle documentos adjuntos a la oferta correspondiente a las Partidas 1, 2, 3 y 4).

Posteriormente, a secuencia No. 1477125 (0672024639000008) de las 08:30 horas del 05 de julio de 2024, consta el Estudio Técnico No. 7117-606-2024 de fecha 19 de agosto de 2024, en este la Administración respecto de la oferta de ENERSYS MVA COSTA RICA, para las partidas 1 y 3, concluye que la empresa incumple con varios aspectos técnicos, por lo que únicamente cumple con lo ofertado para las capacitaciones de las partidas 2 y 4, y no es elegible (Ver a secuencia No. 1477125 en pantalla Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida, el archivo identificado como Nota 7117-606-2024, SACI 112 Estudio Tecnico de Ofertas (2024LY-000014).pdf (1.71 MB)). Dicho Estudio Técnico fue ampliado en adenda No. 7117-979-2024 del 22 de noviembre de 2024 y su Anexo 1 (ver en la secuencia No. 1593674 en pantalla Detalles de la solicitud de verificación archivos Adenda Estudio de Ofertas.pdf (682.26 KB) y ANEXO 1. 7117-979-2024.pdf (2.95 MB)).

Particularmente y en lo que resulta de interés para la resolución del presente asunto, en el Estudio Técnico No. 7117-606-2024 de fecha 19 de agosto de 2024, se señaló que ENERSYS para la Partida 1, no cumplía con: **“ANÁLISIS DE LA PARTIDA 1 / [...] / OFERTA N° 3 ENERSYS MVA COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA (Posición #5 en Precio) / DEFECTOS TÉCNICOS DE CARÁCTER SUBSANABLE / No aplica, por cuanto esta oferta no presenta defectos u omisiones de carácter subsanable. DEFECTOS TÉCNICOS DE CARÁCTER INSUBSANABLE / [...] / “1.5 ACCESORIOS: El equipo OTDR INTEGRADO debe incluir los siguientes accesorios:” / c) Un estuche, maleta o protector, para el adecuado transporte y uso en el campo, que permita a la vez el fácil manejo del equipo y manipularlo de forma segura. / e) Certificados de Calibración. / Al analizar la información técnica aportada por el oferente se comprueba que no viene información referente a este punto en las líneas c y e, en lo que se refiere a la línea “c” la administración queda sin saber si viene con maleta de protección si es suave, semi rígida o rígida al quedar con esta incertidumbre del no saber con que viene el equipo se indica que esta oferta no cumple, esto nos afectaría ya que si la dan con una maleta suave no sería conveniente porque el equipo no sería protegido contra golpes y se dañaría. En lo referente a la línea “e” certificado de calibración el documento técnico no indica que el equipo viene con un certificado de calibración de fábrica, al no indicar nada y no poderse corroborar se indica que no cumple con esta línea, esto nos perjudicaría ya que sabríamos si el equipo cumple con la calibración adecuada para operar al 100%, además todo equipo de medición de alta gama viene con su certificado de calibración. / Se concluye que la oferta presentada por ENERSYS MVA COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, NO CUMPLE para la partida 1 con los requisitos de contratación pública establecidos para este concurso / [...] / El cartel en el Capítulo III en el punto 1.8.12 indica textualmente lo siguiente: “1.8.12 El equipo de pruebas para fibra óptica debe cumplir con las siguientes características:”**

Puerto filtrado	11625nm con aislamiento ≥ 45 dB de 1270 nm a 1585 nm
Resolución de pérdida (dB)	0.001
Refrescamiento en tiempo real (Hz)	4

Al analizar la información técnica aportada en su oferta, en las líneas Puerto filtrado, y Refrescamiento en tiempo real (Hz), no se indica nada referente a estas líneas, por lo que no se puede corroborar la veracidad del cumplimiento, por lo cual no cumple con lo solicitado en el cartel. En

la línea Resolución de Pérdida (dB) 0.001, No Cumple ya que en la ficha técnica indica que el valor es 0.01 (dB), como podemos observar el valor es 10 veces mayor al solicitado, esto afectaría porque va a ser menos sensible. Podemos decir lo siguiente: La resolución de pérdida (sic) de un reflectómetro óptico en el dominio del tiempo (OTDR), se refiere a la capacidad del dispositivo para distinguir y medir con precisión, pequeñas diferencias en la pérdida de señal óptica a lo largo de un cable de fibra óptica. Es un parámetro crucial que impacta la precisión al identificar eventos como empalmes, conectores, curvaturas y fallas en la fibra. Los puntos claves sobre la resolución de pérdida (sic) en un OTDR: 1. Sensibilidad: una mayor resolución de pérdida (sic) significa que el OTDR pueda detectar eventos de pérdida mas (sic) pequeños, lo que permite identificar y caracterizar fallas menores o imperfecciones en la fibra. 2. Detección de eventos: Una mejor resolución de pérdida (sic) mejora la capacidad de distinguir entre eventos cercanos. Esto es particularmente importante en redes de alta densidad donde los eventos pueden ocurrir muy cerca unos de otros. 3. Precisión de la Medición: Una alta resolución de pérdida (sic) contribuye a la precisión general de las mediciones de pérdida, asegurando que los valores de pérdida (sic) reportados para eventos específicos sean precisos. 4. Aplicación Práctica: Para el mantenimiento y la resolución de problemas en redes, una alta resolución de pérdida (sic) permite a los técnicos identificar problemas con mayor confianza, lo que conduce a reparaciones y optimizaciones más efectivas. **Por lo que comprender y considerar la resolución de pérdida es esencial para asegurar la fiabilidad y el rendimiento de las redes de fibra óptica, especialmente en entornos complejos y densamente poblados. Al citar estos eventos sobre la importancia de la resolución de pérdida (sic), podemos indicar que esta oferta No Cumple con lo solicitado en el pliego de condiciones de este cartel**". (resaltado es propio) (ver a secuencia No. 1477125 en pantalla Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida, el archivo identificado como Nota 7117-606-2024, SACI 112 Estudio Tecnico de Ofertas (2024LY-000014).pdf (1.71 MB)).

Además, en el Anexo 1 de la adenda al Estudio Técnico No. 7117-979-2024 del 22 de noviembre de 2024, la Administración explicó para la Partida 1 lo que sigue: "[...] El cartel en el Capítulo III en el punto 1.5 indica textualmente lo siguiente: **“1.5 ACCESORIOS: El equipo OTDR INTEGRADO debe incluir los siguientes accesorios:”** c) Un estuche, maleta o protector, para el adecuado transporte y uso en el campo, que permita a la vez el fácil manejo del equipo y manipularlo de forma segura. e) **Certificados de Calibración.** / Una vez analizada la información técnica presentada en la oferta, no se identifica que el equipo cumpla con lo solicitado en los puntos c y e, por lo cual se procede a investigar en la web “página del fabricante”, ver anexo 1, equipo marca VeEx modelo FX150+ para determinar si el equipo ofrecido viene con lo indicado anteriormente. Al revisar la página se comprueba que el equipo No presenta o indica nada al respecto. Por lo que, esta área técnica determina que este equipo no cumple con lo solicitado. Al no encontrarse información técnica en las fichas técnicas o páginas Web de los fabricantes que permitiera verificar claramente el fiel cumplimiento con lo solicitado en el pliego de condiciones, se procedió a consignarlo en el estudio técnico para que quedara constancia documental que se habían revisado todos los parámetros esenciales de las especificaciones técnicas de los equipos solicitados, además indicando claramente la posible afectación que generaría si no se contara con estos parámetros en los equipos, para que los entes revisores tengan mayor información de las inconformidades encontradas durante el estudio técnico. / La afectación que ocasionaría el no saber si el equipo cumple con estos requerimientos es que no se sabría si viene con una maleta de que proteja el equipo que tipo si es blanda o rígida y que entreguen un equipo sin calibrar ocasionaría que el equipo, entregue pruebas y trazas incorrectas y los servicios que se entreguen tendrían problemas de comunicación ya que las líneas no tendrían los parámetros adecuados para trabajar. / Cabe indicar que este punto no se le solicitó subsanar, debido a que esta oferta presenta defectos técnicos insubsanables, en los puntos (1.8.12 varias líneas) del pliego de condiciones Capítulo III. / [...] DEFECTOS TÉCNICOS DE CARÁCTER INSUBSANABLE / El cartel en el Capítulo III en el punto 1.8.12 indica textualmente lo siguiente: **“1.8.12 El equipo de pruebas para fibra óptica debe cumplir con las siguientes características:**

Puerto filtrado	1625nm con aislamiento ≥ 45 dB de 1270 nm a 1585 nm
Resolución de pérdida (dB)	0.001
Refrescamiento en tiempo real (Hz)	4

Al analizar la información técnica aportada en su oferta, en las líneas Puerto filtrado, y Refrescamiento en tiempo real (Hz), no se indica nada referente a estas líneas, por lo cual se procede a investigar en la web “página del fabricante”, ver anexo 1 equipo marca VeEx modelo FX150+ para determinar si el equipo ofrecido viene con lo indicado anteriormente. / En la línea Resolución de Pérdida (dB) 0.001, No Cumple ya que en la ficha técnica indica que el valor es 0.01 (dB), como podemos observar el valor es 10 veces mayor al solicitado, esto afectaría porque va a ser menos sensible. Podemos decir lo siguiente: / La resolución de pérdida (sic) de un reflectómetro óptico en el dominio del tiempo (OTDR), se refiere a la capacidad del dispositivo para distinguir y medir con precisión, pequeñas diferencias en la pérdida de señal óptica a lo largo de un cable de fibra óptica. Es un parámetro crucial que impacta la precisión al identificar eventos como empalmes, conectores, curvaturas y fallas en la fibra. / Los puntos claves sobre la resolución de pérdida en un OTDR: / 1. Sensibilidad: una mayor resolución de pérdida significa que el OTDR pueda detectar eventos de pérdida más pequeños, lo que permite identificar y caracterizar fallas menores o imperfecciones en la fibra. / 2. Detección de eventos: Una mejor resolución de pérdida mejora la capacidad de distinguir entre eventos cercanos. Esto es particularmente importante en redes de alta densidad donde los eventos pueden ocurrir muy cerca unos de otros. / 3. Precisión de la Medición: Una alta resolución de pérdida contribuye a la precisión general de las mediciones de pérdida, asegurando que los valores de pérdida reportados para eventos específicos sean precisos. / 4. Aplicación Práctica: Para el mantenimiento y la resolución de problemas en redes, una alta resolución de pérdida permite a los técnicos identificar problemas con mayor confianza, lo que conduce a reparaciones y optimizaciones más efectivas. Por lo que comprender y considerar la resolución de pérdida es esencial para asegurar la fiabilidad y el rendimiento de las redes de fibra óptica, especialmente en entornos complejos y densamente poblados. / Al citar estos eventos sobre la importancia de la resolución de pérdida, podemos indicar que esta oferta No Cumple con lo solicitado en el pliego de condiciones de este cartel. **Al revisar la página se comprueba que el equipo No presenta o indica nada al respecto.**" (ver en la secuencia No. 1593674 en pantalla Detalles de la solicitud de verificación archivos Adenda Estudio de Ofertas.pdf (682.26 KB) y ANEXO 1. 7117-979-2024.pdf (2.95 MB)).

Por otro lado, y en lo que resulta de interés para la resolución del presente asunto, en el Estudio Técnico No. 7117-606-2024 de fecha 19 de agosto de 2024, se señaló que ENERSYS para la Partida 3, no cumplía con: **“ANÁLISIS DE LA PARTIDA 3 / [...] / OFERTA N° 2 ENERSYS MVA COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA (Posición #3 en Precio) / DEFECTOS TÉCNICOS DE CARÁCTER SUBSANABLE / No aplica, por cuanto esta oferta no presenta defectos u omisiones de carácter subsanable. / DEFECTOS TÉCNICOS DE CARÁCTER INSUBSANABLE / El cartel en el Capítulo III, Partida 3 en el punto 3.2.11 (sic, 2.2.11) indica textualmente lo siguiente: (sic) Al revisar la información técnica aportada en la oferta se pudo verificar que no viene ninguna información respecto a este punto, por lo cual no se puede corroborar a ciencia cierta si efectivamente trae wifi o bluetooth, por lo tanto, no cumple con lo solicitado en el pliego de condiciones. Al no contar con estas funciones no se podrán pasar las pruebas a otros dispositivos. / [...] / Se concluye que la oferta presentada por ENERSYS MVA COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, NO CUMPLE para la partida 3 con los requisitos de contratación pública establecidos para este concurso.”** (Ver a secuencia No. 1477125 en pantalla Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida, el archivo identificado como Nota 7117-606-2024, SACI 112 Estudio Tecnico de Ofertas (2024LY-000014).pdf (1.71 MB)).

Asimismo, en el Anexo 1 de la adenda al Estudio Técnico No. 7117-979-2024 del 22 de noviembre de 2024, la Administración explicó para la Partida 3 lo que sigue: *“OFERTA N° 2 ENERSYS MVA COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA (Posición #3 en Precio) / DEFECTOS TÉCNICOS DE CARÁCTER SUBSANABLE / El cartel en el Capítulo III, Partida 3 en el punto 3.2.11 (sic, 2.2.11) indica textualmente lo siguiente: “3.2.11 (sic, 2.2.11) El equipo debe de tener la facilidad de almacenar reportes de cualquier prueba. Los archivos de las pruebas pueden ser transferidos por medio de Wi-fi, Bluetooth o memoria USB (llave maya).” Al revisar la información técnica aportada en la oferta se pudo verificar que no viene ninguna información respecto a este punto, se procede a investigar en la web “página del fabricante” ver anexo 1, el equipo Marca TEMPO Modelo SideKick plus esto para poder verificar lo mencionado anteriormente. No se pudo verificar en las páginas Web del fabricante algo que permitiera verificar claramente el fiel cumplimiento con lo solicitado en el pliego de condiciones, se procedió a consignarlo en el estudio técnico para que quedara constancia documental que se habían revisado todos los parámetros esenciales de las especificaciones técnicas de los equipos solicitados al no poder verificar esta información esta oferta no cumple con lo solicitado en el pliego de condiciones. por lo cual no se puede corroborar a ciencia cierta si efectivamente trae wifi o bluetooth, por lo tanto, no cumple con lo solicitado en el pliego de condiciones. Al no contar con estas funciones no se podrán pasar las pruebas a otros dispositivos. Cabe indicar que este punto no se le solicitó subsanar, debido a que esta oferta presenta defectos técnicos insubsanables, en los puntos (3.2.4, 3.2.6) del pliego de condiciones Capítulo III / [...]”(ver en la secuencia No. 1593674 en pantalla Detalles de la solicitud de verificación archivos Adenda Estudio de Ofertas.pdf (682.26 KB) y ANEXO 1. 7117-979-2024.pdf (2.95 MB)).*

Lo anterior fue secundado en el Informe de Recomendación de Acto Final No. 7111-610-2024 de fecha 27 de noviembre de 2024, visible a secuencia No. 1593674 (0232024522100430) de las 11:58 horas del 28 de noviembre de 2024 (ver en pantalla Informe de recomendación de Acto Final, el archivo 7111-610-2024 Recomendación de Acto Final de Adjudicación 2024LY-000014-0000400001 GT-Adquisición de Equipos de Medición para Fibra y Cobre VF.pdf (4.2 MB)).

Así entonces, con fundamento en los informes de estudio de las ofertas y la recomendación, dado que la única oferta elegible en las Partidas 1, 2, 3 y 4 era la de SAMER EQUIPOS R.S.C. SOCIEDAD ANÓNIMA, la Junta de Adquisiciones del ICE mediante artículo 4 de la sesión No. 643 del 10 de diciembre del 2024, adjudicó las Partidas 1, 2, 3 y 4 a SAMER EQUIPOS; acto que fue publicado en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP) el fecha 11 de diciembre de 2024 (ver en pantalla Acto Final el archivo ART 4 Medición fibra y cobre 2024LY-000014-0000400001 FIRMADO.pdf (281.27 KB)).

Conforme al recuento de antecedentes expuesto, considera este órgano contralor que lo alegado por la apelante ENERSYS carece de fundamentación según lo preceptuado en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP, Ley No. 9986), así como los numerales 246 y 262 de su Reglamento (Decreto Ejecutivo No. 43808-H), por los motivos que de seguido se dirán.

El pliego de condiciones versión actual publicado en fecha 18 de junio de 2024, para todas las partidas se estableció que la información técnica, sin excepción, debía provenir del fabricante, en según las condiciones que de seguido se transcriben: **“4. REQUISITOS POR CUMPLIR POR EL OFERENTE / 4.1 La oferta debe redactarse en idioma español, la información técnica o complementaria y los manuales de uso expedidos por los fabricantes, podrán presentarse en idioma inglés con traducción al español. Esta documentación relativa a los bienes entregados se requiere en forma impresa o por algún medio electrónico en formato WORD, EXCEL, PDF o similar. / 4.2 La documentación debe ser presentada en forma completa y ubicada mediante referencia para cada uno de los puntos de este cartel. / 4.3 Las fichas técnicas entregadas para esta licitación (líneas 1, 3, 5, 7 y 8) deben ser las emitidas por el fabricante, NO se aceptarán fichas técnicas modificadas o elaboradas por otra persona que no sea el fabricante de los bienes. Importante indicar que deben ser fichas originales emitidas de la fábrica y traducidas al español si vinieran en otro idioma diferente al mismo. / 4.4 Se aceptarán documentos técnicos e información en formato digital que conste en la(s) página(s) web que puedan ser identificadas como formalmente oficiales del (o los) fabricante(s). / 4.5 Los oferentes deberán presentar su información técnica tomando en consideración los atributos solicitados en la descripción del código de las Naciones Unidas del sistema SICOP, apartado 11 “Información de bien, servicio u obra” tales como: tipo, dimensiones, presentación, modelo, características, capacidades, además del fabricante y otra información que considere pertinente.”** (resaltado es propio) (ver en pliego de condiciones 2024LY-000014-0000400001 [Versión Actual] - 18/06/2024, en contenido de la pantalla Ingreso del pliego de condiciones y los archivos PLIEGO CONDICIONES EQUIPOS DE MEDICION (MODIF #1) (1).doc (4.4 MB) y CUADRO COMPARATIVO DE MODIFICACIÓN #1 (1).docx (0.03 MB)).

En el caso de la Partida 1, el pliego de condiciones en la cláusula 1.5 requería en los incisos c) y e), accesorios y certificado, como de seguido se observa: **“PARTIDA 1 (LÍNEA 1) / [...] / 1. Línea 1 / [...] / 1.2 CARACTERÍSTICAS / 1.5 ACCESORIOS: El equipo OTDR INTEGRADO debe incluir los siguientes accesorios: / [...] / c) Un estuche, maleta o protector, para el adecuado transporte y uso en el campo, que permita a la vez el fácil manejo del equipo y manipularlo de forma segura. / [...] e) Certificados de Calibración.”** (ver en pliego de condiciones 2024LY-000014-0000400001 [Versión Actual] - 18/06/2024, en contenido de la pantalla Ingreso del pliego de condiciones y los archivos PLIEGO CONDICIONES EQUIPOS DE MEDICION (MODIF #1) (1).doc (4.4 MB) y CUADRO COMPARATIVO DE MODIFICACIÓN #1 (1).docx (0.03 MB)). Asimismo, la cláusula 1.8.12 para la Partida 1, estableció que: **“1.8.12. El equipo de pruebas para fibra óptica debe cumplir con las siguientes características: / [...] Resolución de pérdida (dB) 0.001”** (ver en pliego de condiciones 2024LY-000014-0000400001 [Versión Actual] - 18/06/2024, en contenido de la pantalla Ingreso del pliego de condiciones y los archivos PLIEGO CONDICIONES EQUIPOS DE MEDICION (MODIF #1) (1).doc (4.4 MB) y CUADRO COMPARATIVO DE MODIFICACIÓN #1 (1).docx (0.03 MB)).

Ahora bien, la oferente ENERSYS MVA COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA en la Partida 1 participó con el equipo identificado como FX150+ Mini OTDR portátil para aplicaciones punto a punto y FTTX/PON de marca VeEx, para lo cual aportó ficha técnica del fabricante (ver en pantalla Detalle documentos adjuntos a la oferta Partida 1 ENERSYS, el archivo comprimido Partida 1.zip y dentro de este abrir la carpeta Documentos Técnicos y ver el archivo 01 Ficha Técnica FX150plus Español.pdf). En la ficha técnica de cita, esta Contraloría General no logra ubicar referencia al certificado de calibración y tampoco sobre estuche, maleta o protector.

Asimismo, ENERSYS MVA COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA en la Partida 1 anexó el documento CC-07-24-1049 del 02 de julio 2024 con logo ENERSYS, con indicación de otras características técnicas que cumpliría el equipo de la Partida 1, incluyendo *"Bolso transportador y estuche para equipo"* (ver en pantalla Detalle documentos adjuntos a la oferta Partida 1 ENERSYS, el archivo comprimido Partida 1.zip y dentro de este abrir la carpeta Documentos Técnicos y ver el archivo Nota CC-07-24-1048 P1.pdf). En el documento CC-07-24-1049 en mención, esta Contraloría General no logra ubicar referencia al certificado de calibración. Aunado a ello, con el documento identificado como "Punto a Punto" se indicó la aceptación del pliego de condiciones y el cumplimiento de las especificaciones técnicas de la Partida 1 (ver en pantalla Detalle documentos adjuntos a la oferta Partida 1 ENERSYS, el archivo comprimido Partida 1.zip y dentro de este abrir la carpeta Documentos Técnicos y ver el archivo Punto a punto VEEX - Licitacion mayor 2024LY-000014-0000400001 - P1.pdf).

Bajo ese panorama, según la cláusula 4.3 del pliego de condiciones, las fichas técnicas entregadas para esta licitación (líneas 1, 3, 5, 7 y 8) debían ser originales y emitidas por el fabricante, de manera tal que no se aceptarían fichas técnicas modificadas o elaboradas por un tercero que no fuese el fabricante de los bienes; o bien, según la cláusula 4.4 podría aportarse información técnica contenida en la web oficial del fabricante.

En ese sentido, si bien observa este órgano contralor que, pese a que ENERSYS presentó con su oferta documentación de aceptación de punto a punto del fabricante de lo requerido en la Partida 1 del pliego de condiciones, por otro lado, las especificaciones técnicas complementarias que no se hallan indicadas en la ficha técnica de la fabricante proporcionada con la oferta, se encuentran en el documento CC-07-24-1049 del 02 de julio 2024 con logo ENERSYS, sin que haya sido emitida por el fabricante alguna aclaración en los términos de la cláusula 4.3, pues se trata de una ficha técnica complementaria de elaboración propia y emitida por el mismo ENERSYS.

No menos importante es que la Administración en el Estudio Técnico y su adenda señaló que la oferta de ENERSYS no cumple con lo requerido para la Partida 1 en la cláusula 1.8.12 en cuanto a la resolución de pérdida (db), debido a que el equipo marca VeEx modelo FX150+ en la ficha técnica indica que el valor es 0.01 (dB), un valor 10 veces mayor al solicitado de 0.001, lo cual considera el ICE que afectaría las labores a realizar con el equipo, porque es menos sensible y dicha falencia se traslada a la percepción del servicio de los usuarios. Sobre este punto en particular, si bien la recurrente refiere genéricamente a que suscribió la aceptación punto a punto del pliego de condiciones, no se halla referencia en el recurso, y por ende, no se aportó acervo probatorio alguno que acredite que la diferencia en la resolución de pérdida de la Partida 1 que fue achacada por la Administración no existe o bien, que no resulta trascendente de frente a la eventual ejecución del objeto licitatorio. Nótese que el incumplimiento deriva de que en la plica, la información de la ficha técnica es contradictoria del pliego de condiciones, cuestión que no aclara ENERSYS a través de su fabricante, ya que el ICE señala que de la información proporcionada en la ficha técnica anexa a la oferta por ENERSYS, la resolución de pérdida (db) del equipo es 10 veces mayor al solicitado de 0.001.

En ese sentido, ENERSYS en su recurso de apelación, al referirse al punto 1.8.12 del informe técnico de la Administración, abarca únicamente lo atinente al puerto filtrado y refrescamiento en tiempo real (Hz), no así lo que concierne a la contradicción con la ficha técnica en relación a la característica de resolución de pérdida. Así, aunque hubo aceptación del pliego de condiciones del fabricante, al existir contradicción con su propia ficha técnica, no resulta suficiente a fin de desvirtuar el incumplimiento, de manera que debía la apelante demostrar que tal contradicción no existía o resultaba intrascendente, a través, por ejemplo, de una aclaración expedida por el fabricante en los términos de las cláusulas 4.3 y 4.4 del pliego, cuestión que no logró acreditar en esta fase recursiva. En ese sentido, aunque ENERSYS reclama que desde la presentación de su oferta aportó documentación técnica que fue aparentemente omitida en el análisis técnico de la Administración, lo cierto es que la información técnica complementaria fue emitida por el propio ENERSYS en el documento CC-07-24-1049, y, existió contradicción entre la aceptación del pliego y lo consignado con la ficha técnica, de manera que no fundamenta ni explica la apelante ni en el recurso de origen ni en la audiencia especial conferida, por qué para efectos de la Partida 1, la no indicación de las especificaciones técnicas en los términos requeridos en el pliego de condiciones, ya fuere en la ficha técnica del fabricante VeEx que fue presentada con la oferta, o bien, mediante información técnica complementaria emitida por el fabricante, no resulta trascendente y no afecta la eventual ejecución contractual de frente a la exigencia de tales requerimientos por parte de la Administración, al tenor de lo que había sido requerido en las cláusulas 4.3 y 4.4. Tampoco aporta con su recurso de apelación alguna ficha técnica, catálogo del fabricante o información aclaratoria de tipo técnico, ya fuera expedido por el fabricante o extraído de la web oficial del fabricante, según lo señalado en las cláusulas 4.3 y 4.4, que hubiere permitido subsanar tal situación en los términos de los artículos 50 de la LGCP, así como 134 y 135 del RLGCP, momento procesal que resultaba oportuno a tal efecto.

Lo anterior tiene suma relevancia, pues las especificaciones técnicas dotan de certeza a la Administración respecto del insumo que recibirá en fase de ejecución, permitiéndole activar las garantías o exigir el cumplimiento de las especificaciones correspondientes. Sobre este punto, debe recordar la recurrente que, la carga de la prueba recae en primera instancia en la parte apelante, de manera tal que, no es posible para este órgano contralor suplir de oficio, falencias en la fundamentación que pudieren contener los recursos presentados. De esa forma, dado que la recurrente ENERSYS no logra desvirtuar todos los incumplimientos que le fueron achacados a su oferta para la Partida 1 y tampoco se ha referido a todos los incumplimientos que le fueron endilgados a su oferta para la Partida 1, estima este órgano contralor que debe ser rechazado el recurso contra las Partidas 1 y 2 por falta de legitimación, al no acreditar su mejor derecho.

Por otro lado, en lo que respecta a la Partida 3, el pliego de condiciones en la cláusula 2.2.11 requería lo que de seguido se observa: **"PARTIDA 3 (LINEA 3) / MEDIDOR DE REDES TELEFONICAS DE COBRE / 2.2.11 El equipo debe de tener la facilidad de almacenar reportes de cualquier prueba. Los archivos de las pruebas pueden ser transferidos por medio de Wi-fi, Bluetooth o memoria USB (llave maya)."** (ver en pliego de condiciones 2024LY-000014-0000400001 [Versión Actual] - 18/06/2024, en contenido de la pantalla Ingreso del pliego de condiciones y los archivos PLIEGO CONDICIONES EQUIPOS DE MEDICION (MODIF #1) (1).doc (4.4 MB) y CUADRO COMPARATIVO DE MODIFICACIÓN #1 (1).docx (0.03 MB)).

En el Estudio Técnico No. 7117-606-2024 de fecha 19 de agosto de 2024, y, en el Anexo 1 de la adenda al Estudio Técnico No. 7117-979-2024 del 22 de noviembre de 2024, se señaló que ENERSYS para la Partida 3 no cumplía con el punto 2.2.11 relativo a la transferencia y procesamiento de información de datos obtenidos con el equipo (Ver a secuencia No. 1477125 en pantalla Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida, el archivo identificado como Nota 7117-606-2024, SACI 112 Estudio Tecnico de Ofertas (2024LY-000014).pdf

(1.71 MB) y ver en la secuencia No. 1593674 en pantalla Detalles de la solicitud de verificación archivos Adenda Estudio de Ofertas.pdf (682.26 KB) y ANEXO 1. 7117-979-2024.pdf (2.95 MB)).

En ese sentido, de una verificación del contenido del recurso de apelación, se observa que ENERSYS no se refiere y por ende, no desvirtúa desde la interposición del recurso, el incumplimiento relacionado con la transferencia de archivos por medio de Wi-fi o Bluetooth de la cláusula 2.2.11, momento procesal oportuno a tal efecto, según los artículos 50, 88, 90 y 87 de la LGCP, así como 134, 135, 246, 250, 261 y 262 del RLGCP. Por lo tanto, dado que la recurrente ENERSYS no se refirió desde la interposición del recurso a todos los incumplimientos que le fueron endilgados a su oferta para la Partida 3; estima este órgano contralor que no demuestra que su oferta cumpla con todos los requisitos o que en su defecto, de persistir el incumplimiento, este fuese intrascendente, de manera tal que, en cuanto a este aspecto, debe ser rechazado el recurso por falta de legitimación.

Así las cosas, se declara **sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por ENERSYS MVA COSTA RICA S.A (recurrente del acto final en las Partidas/líneas 1, 2, 3 y 4), en tanto no logra acreditar su legitimación y mejor derecho, al no cumplir con la presentación de la oferta técnica en los términos que fueron requeridos en el pliego de condiciones. Se omite pronunciamiento sobre los demás extremos alegados por las partes, al carecer de interés para los efectos de lo resuelto.

4.4 - Recurso 812202500000009 - COASIN COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

Principios de contratación - Argumento de las partes

Ver argumentos de las partes en el expediente electrónico del recurso en SICOP.

Principios de contratación - Criterio CGR

Sin lugar (Ley 9986)

V.- SOBRE LA LEGITIMACIÓN DE COASIN COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA (RECURRENTE DEL ACTO FINAL EN LAS PARTIDAS/LÍNEAS 1 Y 2).

La empresa apelante COASIN COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA señala que su oferta fue indebidamente excluida por cuanto aceptó todos los términos del pliego de condiciones. Adiciona que la oferta de la actual adjudicataria SAMER posee incumplimientos varios, por lo que su plica es la única elegible. Solicita que se declare con lugar el recurso y se anule el acto de adjudicación.

Por su parte, la Administración al atender la audiencia inicial solicita rechazar en su totalidad el recurso presentado por la empresa, pues con base en los criterios técnicos 7117-606-2024 y adenda, la empresa COASIN en las Partidas 1 y 2, presenta incumplimientos trascendentales. A su vez, la adjudicataria SAMER EQUIPOS regula lo alegado por la recurrente y arguye que la apelante indica que no es posible que un fabricante internacional describa con exactitud el objeto del contrato en sus manuales, no obstante estima que era obligación del oferente aportar la documentación necesaria para acreditar que los bienes que ofrece satisfagan los requerimientos de la Administración. Por lo tanto, solicita rechazar el recurso en todos sus extremos.

Criterio de la División. En la cláusula 1, así como sus subincisos, ubicadas en el apartado Especificaciones de desempeño o técnicas, el pliego de condiciones estableció en la Partida/Línea 1 el Equipo Integrado multiservicio de alta capacidad (OTDR), mientras que en la Partida/Línea 2 se determinó la Capacitación del Equipo de la Partida/Línea 1 (ver en pliego de condiciones 2024LY-000014-0000400001 [Versión Actual] - 18/06/2024, en contenido de la pantalla Ingreso del pliego de condiciones y los archivos PLIEGO CONDICIONES EQUIPOS DE MEDICION (MODIF #1) (1).doc (4.4 MB) y CUADRO COMPARATIVO DE MODIFICACIÓN #1 (1).docx (0.03 MB)).

De ello se concluye que, en virtud de que en la Partidas 1 se debía cotizar un equipos, y en la Partidas 2 la capacitación del personal para el uso del equipo de la Partida 1; el concursante que resultara seleccionado en la Partida 1 debía ser también el adjudicatario de la Partida 2. Ahora bien, para la Partida 1, el pliego de condiciones requería adaptadores como sigue: **"1.3 CARACTERÍSTICAS GENERALES TÉCNICAS LÍNEA 1 / [...] / 1.3.10 El equipo debe incluir los conectores adaptadores de SC/APC a: ST, LC, y FC/APC. / 1.8 CARACTERÍSTICAS DEL EQUIPO / "1.8.12 El equipo de pruebas para fibra óptica debe cumplir con las siguientes características: / Adaptadores para conectores tipo FC, SC, ST, LC"** (ver en pliego de condiciones 2024LY-000014-0000400001 [Versión Actual] - 18/06/2024, en contenido de la pantalla Ingreso del pliego de condiciones y los archivos PLIEGO CONDICIONES EQUIPOS DE MEDICION (MODIF #1) (1).doc (4.4 MB) y CUADRO COMPARATIVO DE MODIFICACIÓN #1 (1).docx (0.03 MB)).

Asimismo, el pliego de condiciones, solicitaba los siguientes accesorios para la Partida 1: **"1.5 ACCESORIOS: / El equipo OTDR INTEGRADO debe incluir los siguientes accesorios: a) Discos de instalación, llave USB u otro medio a utilizar para instalar el sistema operativo utilizado por el OTDR. / b) Discos de instalación, llave USB u otro medio a utilizar para instalar las aplicaciones para el análisis de las mediciones y, en caso de requerirse, se debe incluir las licencias de los programas (en español) utilizados en el equipo de medición óptica. Dichas aplicaciones y las licencias (si se requieren) deberán ser sin costo. / c) Un estuche, maleta o protector, para el adecuado transporte y uso en el campo, que permita a la vez el fácil manejo del equipo y manipularlo de forma segura. / d) Los demás accesorios necesarios para el uso del equipo, tanto en campo como en laboratorio. / e) Certificados de Calibración / f) Cualquier software requerido para procesar y analizar la información y datos en una PC (computadora personal). / g) Los accesorios necesarios para el funcionamiento del OTDR INTEGRADO."** (ver en pliego de condiciones 2024LY-000014-0000400001 [Versión Actual] - 18/06/2024, en contenido de la pantalla Ingreso del pliego de condiciones y los archivos PLIEGO CONDICIONES EQUIPOS DE MEDICION (MODIF #1) (1).doc (4.4 MB) y CUADRO COMPARATIVO DE MODIFICACIÓN #1 (1).docx (0.03 MB)).

En fecha 04 de julio de 2024 COASIN COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA presentó su oferta, anexando para ello la ficha técnica del equipo identificado como MaxTester-735C metro/PON FTTx/MDU OTDR del fabricante EXFO, así como respuesta punto a punto de aceptación del pliego de condiciones (ver en pantalla Detalle documentos adjuntos a la oferta Partida 1 COASIN, los archivos EXFO_Spec-sheet_MaxTester-735C-NS3359.pdf y RESPUESTA PUNTO A PUNTO - COASIN.pdf).

Particularmente y en lo que resulta de interés para la resolución del presente asunto, en el Estudio Técnico No. 7117-606-2024 de fecha 19 de agosto de 2024, se señaló que COASIN para la Partida 1, no cumplía con: **"OFERTA N° 7 COASIN DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA (Posición #3 en Precio) / DEFECTOS TÉCNICOS DE CARÁCTER INSUBSANABLE / El cartel en el Capítulo III en el punto 1.3.10 indica textualmente lo siguiente: "1.3.10 El equipo debe incluir los conectores adaptadores de SC/APC a: ST, LC, y FC/APC." Al analizar la información técnica aportada por el oferente se comprueba que el equipo trae un conector SC/APC, pero no muestra que venga con los adaptadores ST, LC y FC/APC, como lo especifican otras fichas técnicas de otras marcas de equipos, por lo cual esta oferta no cumple con lo solicitado en el cartel. Al no mencionar que el equipo traiga los adaptadores, nos afectaría en la realización de las pruebas ya que en la red de fibra existen varios tipos de conectores y no se podrían probar los enlaces de fibra óptica que tengan conectores diferentes a SC/APC, se buscó en la web, y en la página de exfo y el modelo ofertado no aparece como tal por lo consiguiente no se pudo corroborar este punto. / [...] / El cartel en el Capítulo III en el punto 1.8.12 indica textualmente lo siguiente: "1.8.12 El equipo de pruebas para fibra óptica debe cumplir con las siguientes características:" Estas son las dos líneas donde no se observa nada, en la ficha técnica. / Tipos de fibra El equipo de pruebas debe ser capaz de medir con precisión al menos fibras G.652, G.653, G.655, y G.657. / Adaptadores para conectores tipo FC, SC, ST, LC / Al analizar la información técnica aportada por el oferente se comprueba que el equipo trae un conector SC/APC, pero no se refleja que venga con los adaptadores ST, LC y FC/APC, como lo especifican otras fichas técnicas de otras marcas de equipos, por lo cual esta oferta no cumple con lo solicitado en el cartel. Y con respecto a los tipos de fibra que el equipo debe ser capaz de medir con precisión la información técnica aportada no refleja nada sobre el cumplimiento de esta línea del punto 1.8.12 / [...] / El cartel en el Capítulo III en el punto 1.5 indica textualmente lo siguiente: / 1.5 ACCESORIOS: / El equipo OTDR INTEGRADO debe incluir los siguientes accesorios: a) Discos de instalación, llave USB u otro medio a utilizar para instalar el sistema operativo utilizado por el OTDR. b) Discos de instalación, llave USB u otro medio a utilizar para instalar las aplicaciones para el análisis de las mediciones y, en caso de requerirse, se debe incluir las licencias de los programas (en español) utilizados en el equipo de medición óptica. Dichas aplicaciones y las licencias (si se requieren) deberán ser sin costo. c) Un estuche, maleta o protector, para el adecuado transporte y**

uso en el campo, que permita a la vez el fácil manejo del equipo y manipularlo de forma segura. d) Los demás accesorios necesarios para el uso del equipo, tanto en campo como en laboratorio. e) Certificados de Calibración. f) Cualquier software requerido para procesar y analizar la información y datos en una PC (computadora personal). g) Los accesorios necesarios para el funcionamiento del OTDR INTEGRADO. / Al analizar la información técnica aportada por el oferente se comprueba que este punto no menciona nada en lo referente a los ítems a, b, f, y g, por lo cual no cumple con lo solicitado en el cartel. El ítem “c” referente a la maleta o estuche (sic) en la ficha técnica no menciona nada sobre este ítem lo que indica es que es un accesorio “OFCIONAL (sic)” del cual no se pudo corroborar nada en la página de EXFO ni en la WEB.” (Ver a secuencia No. 1477125 en pantalla Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida, el archivo identificado como Nota 7117-606-2024, SACI 112 Estudio Técnico de Ofertas (2024LY-000014).pdf (1.71 MB)). Dicho Estudio Técnico fue ampliado en adenda No. 7117-979-2024 del 22 de noviembre de 2024 y su Anexo 1 (ver en la secuencia No. 1593674 en pantalla Detalles de la solicitud de verificación archivos Adenda Estudio de Ofertas.pdf (682.26 KB) y ANEXO 1. 7117-979-2024.pdf (2.95 MB)).

Lo anterior fue secundado en el Informe de Recomendación de Acto Final No. 7111-610-2024 de fecha 27 de noviembre de 2024, visible a secuencia No. 1593674 (0232024522100430) de las 11:58 horas del 28 de noviembre de 2024 (ver en pantalla Informe de recomendación de Acto Final, el archivo 7111-610-2024 Recomendación de Acto Final de Adjudicación 2024LY-000014-0000400001 GT-Adquisición de Equipos de Medición para Fibra y Cobre VF.pdf (4.2 MB)).

Así, con fundamento en los informes de estudio de las ofertas y la recomendación, dado que la única oferta elegible en las Partidas 1 y 2 era la de SAMER EQUIPOS R.S.C. SOCIEDAD ANÓNIMA, la Junta de Adquisiciones del ICE mediante artículo 4 de la sesión No. 643 del 10 de diciembre del 2024, adjudicó las Partidas 1 y 2 a SAMER EQUIPOS; acto que fue publicado en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP) el fecha 11 de diciembre de 2024 (ver en pantalla Acto Final el archivo ART 4 Medición fibra y cobre 2024LY-000014-0000400001 FIRMADO.pdf (281.27 KB)).

Conforme al recuento de antecedentes expuesto, considera este órgano contralor que lo alegado por la apelante COASIN carece de fundamentación según lo preceptuado en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP, Ley No. 9986), así como los numerales 246 y 262 de su Reglamento (Decreto Ejecutivo No. 43808-H); por los motivos que se seguido se dirán.

En primer término, reclama COASIN que en la Partida 1, que los conectores adaptadores solicitados en las cláusulas 1.3.10 y 1.8.12 se tratan de especificaciones genéricas en el mundo de la medición óptica y que por lo tanto no son elementos propietarios o especiales para ningún tipo de analizador OTDR, y, que dado que presentó la aceptación punto a punto del pliego de condiciones, debieron tenerse por cumplidos dichos aspectos. Sobre el particular, no demuestra la apelante COASIN mediante acervo probatorio idóneo, la afirmación en relación a que los adaptadores se tratan de condiciones genéricas presentes en cualquier equipo de este tipo.

En ese sentido, no ofrece algún criterio profesional técnico o pericial que secunde tal aseveración, tampoco algún otro insumo técnico que pudiera haberlo validado, como por ejemplo, normas de calidad, normas internacionales o similares, que acrediten que todos los adaptadores vienen por defecto incluidos en los equipos de medición como los solicitados en la Partida 1, pese a no señalarse en la información técnica del fabricante. Sobre el particular, la apelante COASIN aportó con su acción recursiva carta del fabricante EXFO de fecha 25 de enero de 2025 y con la audiencia especial carta del fabricante EXFO de fecha 17 de febrero de 2025, sin embargo en éstas no se hace referencia a la condición genérica de los adaptadores y su cumplimiento en el equipo ofertado para la Partida 1 (ver en el recurso de apelación de COASIN el archivo PRUEBA DOCUMENTAL 3 - Carta Fabricante EXFO - COASIN - ICE 2025.pdf y ver en respuesta a audiencia especial de COASIN el archivo PRUEBA DOCUMENTAL 8 - Carta Fabricante EXFOv2 - COASIN - ICE 2025.pdf).

Por otro lado, indica la apelante COASIN que con su oferta presentó la cotización y aceptación del objeto licitatorio de la Partida 1, siendo ello desde su punto de vista, suficiente a fin de tener por acreditado el cumplimiento de la cláusula 1.5 Accesorios en los puntos a (discos de instalación, llave USB u otro medio a utilizar para instalar el sistema operativo utilizado por el OTDR), b (Discos de instalación, llave USB u otro medio a utilizar para instalar las aplicaciones para el análisis de las mediciones, así como licencias), c (estuche o maleta), f (software para procesar y analizar la información y datos en una PC o computadora personal), y, g (accesorios necesarios para el funcionamiento del OTDR integrado); así como las cláusulas 1.3.10 y 1.8.12 concernientes a los adaptadores (véase en recurso de apelación de COASIN el archivo PRUEBA DOCUMENTAL 4 - RESPUESTA PUNTO A PUNTO - COASIN.pdf, mismo que fue presentado en la oferta de la Partida 1 con el nombre RESPUESTA PUNTO A PUNTO - COASIN.pdf).

En ese sentido, si bien en las cartas del fabricante EXFO de fecha 25 de enero de 2025 y EXFO de fecha 17 de febrero de 2025, se aclaran algunos otros puntos técnicos que se encuentran también debatidos en esta fase recursiva, lo cierto es que resulta omisa en cuanto al tema de los adaptadores, así como los medios de instalación, licencia, software, estuche o maletín y accesorios de funcionamiento que fueron señalados como incumplimientos técnicos por la Administración en el Estudio Técnico No. 7117-606-2024 y su adenda, de los cuales no concreta expresamente su cumplimiento específico, según lo requerido en las cláusulas 1.5 Accesorios, 1.3.10 y 1.8.12. Concomitante con ello, en ambas cartas expedidas por el fabricante EXFO, se remite a la ficha técnica que ya había sido aportada por COASIN con el archivo de nombre “EXFO_Spec-sheet_MaxTester-735C-NS3359.pdf”; indicando que es la misma que se encuentra en la página web: <https://www.exfo.com/en/maxtester-735c/> (ver en pantalla Detalle documentos adjuntos a la oferta Partida 1 COASIN, los archivos EXFO_Spec-sheet_MaxTester-735C-NS3359.pdf y RESPUESTA PUNTO A PUNTO - COASIN.pdf).

De lo anterior es posible concluir que, las especificaciones que no hayan sido indicadas por el fabricante en la ficha técnica, misma que ya había sido aportada con la oferta, o bien, aclaradas mediante alguna de las cartas del fabricante arriba referenciadas, no podrían tenerse por cumplidas, dado que es propio EXFO quien expresamente ha indicado que respalda el contenido de las especificaciones de la ficha técnica la cual también se encuentra disponible en el sitio web oficial; y lo indicado en sus cartas.

Bajo ese panorama, dado que en el recurso de apelación COASIN no referencia más que la aceptación de la oferta, como el insumo a fin de valorar el cumplimiento técnico de su plica para la Partida 1 en los aspectos de las cláusulas 1.5 Accesorios, 1.3.10 y 1.8.12, éstos no puede tenerse como acreditado en los términos de las cláusulas 4.3 y 4.4 del pliego de condiciones, pues se trataría de un documento expedido por el propio oferente (tercero no fabricante) (véase en recurso de apelación de COASIN el archivo PRUEBA DOCUMENTAL 4 - RESPUESTA PUNTO A PUNTO - COASIN.pdf, mismo que fue presentado en la oferta de la Partida 1 con el nombre RESPUESTA PUNTO A PUNTO - COASIN.pdf). Justamente, al tenor de lo que se solicitaba en las cláusulas 4.3 y 4.4 del pliego de condiciones, no fundamenta ni explica la apelante COASIN ni en el recurso de origen ni en la audiencia especial conferida, por qué para efectos de la Partida 1, la no indicación de las especificaciones técnicas solicitada en las cláusulas 1.3.10, 1.8.12 y 1.5 Accesorios puntos a), b),c), f), y g), ya fuere en la ficha técnica del fabricante EXFO que fue presentada con la oferta, o bien, mediante información técnica complementaria emitida por el fabricante, no resulta trascendente y no afecta la eventual ejecución contractual de frente a la exigencia de tales requerimientos por parte de la Administración.

En ese sentido, se insiste en que en el recurso la apelante referenció únicamente que ya lo había aceptado e indicado con la oferta, no obstante, no demuestra mediante prueba idónea que hubiere sido emitida por el fabricante a fin de acreditar el cumplimiento de tales condiciones técnicas. Tampoco aporta con su recurso de apelación alguna ficha técnica, catálogo del fabricante o información aclaratoria de tipo técnico, ya fuera expedido por el fabricante o extraído de la web oficial del fabricante, según lo señalado en las cláusulas 4.3 y 4.4, que hubiere permitido subsanar tal situación en los términos de los artículos 50 de la LGCP, así como 134 y 135 del RLGCP, momento procesal que resultaba oportuno a tal efecto.

Así, dado que la recurrente COASIN no logra desvirtuar todos los incumplimientos que le fueron achacados a su oferta para la Partida 1, estima este órgano contralor que debe ser rechazado el recurso contra las Partidas 1 y 2 por falta de legitimación, al no acreditar su mejor derecho. Así las cosas, se declara **sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por COASIN COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA (recurrente del acto final en la Partida/línea 1 y 2), en tanto no logra acreditar su legitimación y mejor derecho, al no cumplir con la presentación de la oferta técnica en los términos que fueron requeridos en el pliego de condiciones. Se omite pronunciamiento sobre los demás extremos alegados por las partes, al carecer de interés para los efectos de lo resuelto.

4.5 - Recurso 8122024000001237 - INGENIO NETWORKS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Ver argumentos de las partes en el expediente electrónico del recurso en SICOP.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

VI.- SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR INGENIO NETWORKS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (RECURRENTE DEL ACTO FINAL EN LAS PARTIDAS/LÍNEAS 1, 2, 3 Y 4).

Reclama la apelante INGENIO NETWORKS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (en lo sucesivo INGENIO NETWORKS o INGENIO) que en las Partidas 1 y 2 su oferta fue injustamente excluida, pues aceptó todos los términos del pliego, y que, por el contrario la oferta de la adjudicataria SAMER presenta incumplimientos técnicos graves. Agrega que, en las Partidas 3 y 4 es la única elegible, por cuanto SAMER no cuenta con el respaldo del fabricante para el equipo ofertado. Peticiona que se anule el acto final.

Por su parte, la Administración solicita declarar sin lugar el recurso en tanto estima que la recurrente no acreditó su mejor derecho, ya que incumple técnicamente en la Partida 1 con los puntos 1.3.4, idioma del equipo; 1.3.10, relacionado a los conectores adaptadores; 1.3.13 Protección contra derrames y salpicaduras; 1.8.12 sobre Carga de batería y cargador, así como incumplimientos en linealidad, zona muerta PON, Potencia salida estable que son requisitos técnicos obligatorios; y para las partidas 3 y 4, no cumple con el descuento ofrecido a la oferta en los términos de los artículos 99 y 100 del RLSCP.

Finalmente, la adjudicataria SAMER EQUIPOS señala que en la Partidas 1 y 2 la apelante no ha logrado desacreditar los incumplimientos que le fueron señalados por la Administración. Asimismo, que en la Partida 3 y 4 no resulta elegible, pues en el proceso de mejora, su descuento no fue tomado en cuenta debido a que superaba el 10% de la utilidad original. Así, solicita que se declare sin lugar en todos sus extremos el recurso de apelación.

6.1.- Sobre la legitimación de Ingenio Networks: Partidas/Líneas 1 y 2. Criterio de la División. El pliego de condiciones versión actual publicado en fecha 18 de junio de 2024, estableció para la Partida 1 que: *"1.8.12 El equipo de pruebas para fibra óptica debe cumplir con las siguientes características: / Tipos de fibra El equipo de pruebas debe ser capaz de medir con precisión al menos fibras G.652, G.653, G.655, y G.657 / [...] Refrescamiento en tiempo real (Hz) 4"* (ver en pliego de condiciones 2024LY-000014-0000400001 [Versión Actual] - 18/06/2024, en contenido de la pantalla Ingreso del pliego de condiciones y los archivos PLIEGO CONDICIONES EQUIPOS DE MEDICION (MODIF #1) (1).doc (4.4 MB) y CUADRO COMPARATIVO DE MODIFICACIÓN #1 (1).docx (0.03 MB)).

Ahora bien, en fecha 04 de julio de 2024 INGENIO NETWORKS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA presentó su plica para las Partidas 1 y 2 (Ver en pantalla Detalle documentos adjuntos a la oferta correspondiente a las Partidas 1 y 2). Posteriormente, a secuencia No. 1477125 (0672024639000008) de las 08:30 horas del 05 de julio de 2024, consta el Estudio Técnico No. 7117-606-2024 de fecha 19 de agosto de 2024, en este la Administración respecto de la oferta de INGENIO NETWORKS, para la Partida 1, concluye que la empresa incumple con varios aspectos técnicos, siendo que, en lo que interesa para la resolución del presente asunto, señaló: *"OFERTA N° 2 INGENIO NETWORKS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (Posición #4 en Precio) / DEFECTOS TÉCNICOS DE CARÁCTER SUBSANABLE No aplica, por cuanto esta oferta no presenta defectos u omisiones de carácter subsanable. / DEFECTOS TÉCNICOS DE CARÁCTER INSUBSANABLE / [...] / El cartel en el Capítulo III en el punto 1.8.12 indica textualmente lo siguiente: 1.8.12 El equipo de pruebas para fibra óptica debe cumplir con las siguientes características: / Tipos de fibra / El equipo de pruebas debe ser capaz de medir con precisión al menos fibras G.652, G.653, G.655, y G.657. / Refrescamiento en tiempo real (Hz) /4 [...] / Al analizar la información técnica aportada en su oferta, en las líneas Tipos de Fibra, y Refrescamiento en tiempo real (Hz), no indica nada con respecto a estas líneas, por lo que no se puede corroborar la veracidad del cumplimiento, por lo cual no cumple con lo solicitado en el cartel."* (resaltado el propio) (Ver a secuencia No. 1477125 en pantalla Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida, el archivo identificado como Nota 7117-606-2024, SACI 112 Estudio Tecnico de Ofertas (2024LY-000014).pdf (1.71 MB)). Dicho Estudio Técnico fue ampliado en adenda No. 7117-979-2024 del 22 de noviembre de 2024 y su Anexo 1 (ver en la secuencia No. 1593674 en pantalla Detalles de la solicitud de verificación archivos Adenda Estudio de Ofertas.pdf (682.26 KB) y ANEXO 1. 7117-979-2024.pdf (2.95 MB)).

Lo anterior fue secundado en el Informe de Recomendación de Acto Final No. 7111-610-2024 de fecha 27 de noviembre de 2024, visible a secuencia No. 1593674 (0232024522100430) de las 11:58 horas del 28 de noviembre de 2024 (ver en pantalla Informe de recomendación de Acto Final, el archivo 7111-610-2024 Recomendación de Acto Final de Adjudicación 2024LY-000014-0000400001 GT-Adquisición de Equipos de Medición para Fibra y Cobre VF.pdf (4.2 MB)).

Así entonces, con fundamento en los informes de estudio de las ofertas y la recomendación, dado que la única oferta elegible en las Partidas 1 y 2 era la de SAMER EQUIPOS R.S.C. SOCIEDAD ANÓNIMA, la Junta de Adquisiciones del ICE mediante artículo 4 de la sesión No. 643 del 10 de diciembre del 2024, adjudicó las Partidas 1 y 2 a SAMER EQUIPOS; acto que fue publicado en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP) el fecha 11 de diciembre de 2024 (ver en pantalla Acto Final el archivo ART 4 Medición fibra y cobre 2024LY-000014-0000400001 FIRMADO.pdf (281.27 KB)). Ahora bien, de una revisión del contenido de la apelación interpuesta por INGENIO NETWORKS, este órgano contralor ha constatado que la recurrente no se refiere ni desvirtúa los incumplimientos de la cláusula 1.8.12 referidos a los tipos de fibra, y refrescamiento en tiempo real (Hz).

Así, dado que la recurrente INGENIO NETWORKS no despeja todos los incumplimientos que le fueron indicados, por ende no logra desvirtuar todos los incumplimientos que le fueron achacados a su oferta para la Partida 1, estima este órgano contralor que debe ser rechazado el recurso contra las Partidas 1 y 2 por falta de legitimación, al no acreditar su mejor derecho.

Así las cosas, se declara **sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por INGENIO NETWORKS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (recurrente del acto final en la Partida/línea 1 y 2), en tanto no logra acreditar su legitimación y mejor derecho, al no cumplir con la presentación de la oferta técnica en los términos que fueron requeridos en el pliego de condiciones. Se omite pronunciamiento sobre los demás extremos alegados por las partes, al carecer de interés para los efectos de lo resuelto.

6.2.- Sobre la legitimación de Ingenio Networks: Partidas/Líneas 3 y 4. Criterio de la División. Como punto de partida y según consta el Estudio Técnico No. 7117-606-2024 de fecha 19 de agosto de 2024, visible a secuencia No. 1477125 (0672024639000008) de las 08:30 horas del 05 de julio de 2024; Adenda a Estudio Técnico No. 7117-979-2024 del 22 de noviembre de 2024 y su Anexo; Informe de Recomendación de Acto Final No. 7111-610-2024 de fecha 27 de noviembre de 2024, visible a secuencia No. 1593674 (0232024522100430) de las 11:58 horas del 28 de noviembre de 2024; y, acto de adjudicación adaptado en el artículo 4 de la sesión No. 643 del 10 de diciembre del 2024 de la Junta de Adquisiciones del ICE mediante, publicado en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP) el fecha 11 de diciembre de 2024; en las Partidas 3 y 4, la empresa apelante INGENIO NETWORKS fue determinada como elegible por parte de la Administración (ver a secuencia No. 1477125 en pantalla Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida, el archivo identificado como Nota 7117-606-2024, SACI 112 Estudio Tecnico de Ofertas (2024LY-000014).pdf (1.71 MB), ver en la secuencia No. 1593674 en pantalla Detalles de la solicitud de verificación archivos Adenda Estudio de Ofertas.pdf (682.26 KB) y ANEXO 1. 7117-979-2024.pdf (2.95 MB); ver en pantalla Informe de recomendación de Acto Final, el archivo 7111-610-2024 Recomendación de Acto Final de Adjudicación 2024LY-000014-0000400001 GT-Adquisición de Equipos de Medición para Fibra y Cobre VF.pdf (4.2 MB), y, ver en pantalla Acto Final el archivo ART 4 Medición fibra y cobre 2024LY-000014-0000400001 FIRMADO.pdf (281.27 KB)).

Así, cuestiona la empresa SAMER y el ICE al atender la audiencia inicial que INGENIO NETWORKS no ostenta legitimación debido a que su oferta no es elegible en la Partida 3. Arguye que la utilidad declarada por la apelante INGENIO NETWORKS con la oferta fue de un 10%, de manera que deriva que como el precio original cotizado es de \$774.389,00 dólares, pero su precio con descuento en la mejora de precio fue de \$689.507,92 dólares; dicha mejora corresponde a \$84.881,00 dólares, lo que implica un descuento en términos porcentuales del 10,96% de su precio, por lo tanto concluye que, al ser superior al 10% permitido en el artículo 41 de la LGCP y 99 del RLGCP, al ser mayor a la utilidad establecida en el precio original.

Considera este órgano contralor que lo alegado por SAMER y el ICE en contra de la legitimación de INGENIO NETWORKS carece de fundamentación según lo preceptuado en el artículo 88 de la LGCP, así como los numerales 246 y 262 del RLGCP; por los motivos que se seguido se dirán.

Los artículos 41 de la LGCP, así como 99 y 100 del RLGCP permiten la mejora de precio, siempre que ello no implique una disminución de cantidades, desmejora de la calidad y/o condiciones de lo originalmente ofrecido o bien, el otorgamiento de una ventaja indebida para el proponente. Asimismo, la mejora no podrá ser mayor a la utilidad establecida en el precio original. Bajo ese entendido, la mejora podría ser rechazada por la Administración en caso que no cumpla con el margen de utilidad permitido, teniendo como consecuencia que la oferta será comparada con base en su precio original; no obstante, ello no implica la descalificación de la misma, pues la legislación aplicable no ha establecido una sanción procedimental de esa naturaleza cuando a la mejora de precios que no resulte precedente.

Precisamente, en el Informe de recomendación de acto final No. 7111-610-2024 del 27 de noviembre de 2024, visible a secuencia No. 1593674 (0232024522100430) de las 11:58 horas del 28 de noviembre de 2024, respecto a la mejora de precio efectuada en las Partidas 3 y 4, la Administración señaló: **“Cuadros después de la Mejora: / [...] / PARTIDAS 3 y 4: /**

Lugar en Precio Comparativo	Nombre del Oferente	Partida en la que Participó	País de Origen del Oferente (Fondos Externos)	Cumplimiento		Monto de Oferta USD	Porcentaje Relativo	Se Recomienda Adjudicar
				Leg	Técnico			
1	Samer Equipos R.S.C., S.A	3 y 4	N/A	SI	SI	674 361,00	100,00%	SI
2	Ingenio Networks, S.R.L.(*)	3 y 4	N/A	SI	SI	777 829,997	115,34%	NO
3	Soluciones en Conectividad SEC, S.A.	3 y 4	N/A	SI	SI	935 897,697	138,78%	NO

(*) Ingenio Networks, S.R.L. presentó una mejora de precio, la cual no puede ser considerada debido a que sobrepasó el 10% de la utilidad presentada en su estructura de precio original, basados en el artículo 99 del RLCP, no es viable aceptarla y queda participando con el precio ofrecido en la oferta original. (resaltado es propio) (ver en pantalla Informe de recomendación de Acto Final, el archivo 7111-610-2024 Recomendación de Acto Final de Adjudicación 2024LY-000014-0000400001 GT-Adquisición de Equipos de Medición para Fibra y Cobre VF.pdf (4.2 MB)). Así las cosas, la Administración concluyó que la oferta presentada por INGENIO NETWORKS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, para las Partidas 3 y 4, cumple con los aspectos legales y requisitos técnicos del pliego, pero al ocupar el segundo lugar en precio, ya que la mejora no pudo ser tomada en consideración, no se se recomendó su adjudicación.

Lo anterior resulta conteste con lo preceptuado en el ordenamiento jurídico, razón por la cual no es posible para este órgano contralor tener por acreditado incumplimiento de la oferta de INGENIO NETWORKS que amerite su exclusión. Así las cosas, se declara **sin lugar la falta de legitimación** alegada por SAMER EQUIPOS R.S.C. SOCIEDAD ANÓNIMA y el ICE en contra de INGENIO NETWORKS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, para las Partidas 3 y 4.

6.3.- Sobre el fondo del recurso de Ingenio Networks: Partidas/Líneas 3 y 4. Criterio de la División. Habiéndose acreditado la legitimación de INGENIO NETWORKS para accionar en cuanto a las Partida 3, conviene recordar que, en la cláusula 2 y sus subincisos, ubicados en el apartado de cita, se estableció la Partida/Línea 3 Medidor de redes telefónicas de cobre, y, en la Partida/Línea 4 se estableció la Capacitación del equipo de la Partida/Línea 3 (ver en pliego de condiciones 2024LY-000014-0000400001 [Versión Actual] - 18/06/2024, en contenido de la pantalla Ingreso del pliego de condiciones y los archivos PLIEGO CONDICIONES EQUIPOS DE MEDICION (MODIF #1) (1).doc (4.4 MB) y CUADRO COMPARATIVO DE MODIFICACIÓN #1 (1).docx (0.03 MB)).

De interés para la resolución del presente asunto, se tiene que el Sistema de Evaluación de ofertas fue establecido en el pliego de condiciones por único factor de 100% precio (ver en pantalla Consulta de los factores de evaluación - pliego de condiciones versión actual publicado en fecha 18 de junio de 2024). En fecha 04 de julio de 2024, la apelante INGENIO NETWORKS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA presentó oferta para la Partida 3, participando con el equipo denominado VIAVI OneExpert DSL (ONX-580) Para redes xDSL, G.fast y FTTH, del fabricante VIAVI (véase en pantalla Detalle documentos adjuntos a la oferta de INGENIO NETWORKS el archivo OneExpert DSL (ONX-580) Para redes xDSL, G.fast y FTTH (es).pdf). Asimismo, aportó carta del fabricante VIAVI fechada 03 de julio de 2024, en la cual se indicó: "VIAVI / Viavi Solutions Inc. / 3047 Orchard Parkway Suite 10 / San Jose, CA 95134 / United States / www.ViaviSolutions.com / 3th Julio 2024 / Estimados Señores: Instituto Costarricense de electricidad. / **Por medio de la presente les saludamos y hacemos de su conocimiento que Ingenio Networks S.R.L cédula jurídica 3-102-739613 es canal autorizado en Costa Rica para la comercialización de nuestros equipos / Los equipos comercializados por nuestros distribuidores son equipos nuevos, de última generación y con garantía del fabricante. / La empresa mencionada cuenta con personal con experiencia de 4 años de soporte y cuenta en sus oficinas (VMG Business Center Escazú) un centro de servicio, en el cual tienen la capacidad de revisar y reparar los equipos ofertados ofreciendo mantenimiento de nuestros productos. / Quedo a su entera disposición para cualquier consulta particular. / Atentamente, / Felipe Benavides / Regional Sales Manager / Mobile: +1 954 512 7486 / Email: felipe.benavides@viavisolutions.com / Viavi Solutions Inc. / 3047 Orchard Parkway Suite 10 / San Jose, CA 95134 / United States / www.ViaviSolutions.com"** (véase en pantalla Detalle documentos adjuntos a la oferta de INGENIO NETWORKS el archivo Cert Ingenio ICE 2024.pdf).

Paralelamente, en fecha 04 de julio de 2024, la actual adjudicataria SAMER EQUIPOS R.S.C. SOCIEDAD ANÓNIMA presentó oferta para la Partida 3, participando con el equipo denominado VIAVI OneExpert DSL (ONX-580) For xDSL, G.fast and FTTH, del fabricante VIAVI (véase en pantalla Detalle documentos adjuntos a la oferta de SAMER el archivo onexpert-onx-580-xdsl-gfast-and-ftth-data-sheets-en.pdf).

Así, en el Estudio Técnico No. 7117-606-2024 de fecha 19 de agosto de 2024, visible a secuencia No. 1477125 (0672024639000008) de las 08:30 horas del 05 de julio de 2024; Adenda a Estudio Técnico No. 7117-979-2024 del 22 de noviembre de 2024 y su Anexo; Informe de Recomendación de Acto Final No. 7111-610-2024 de fecha 27 de noviembre de 2024, visible a secuencia No. 1593674 (0232024522100430) de las 11:58 horas del 28 de noviembre de 2024; y, acto de adjudicación adaptado en el artículo 4 de la sesión No. 643 del 10 de diciembre del 2024 de la Junta de Adquisiciones del ICE mediante, publicado en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP) el fecha 11 de diciembre de 2024; en las Partidas 3 y 4, la empresa SAMER EQUIPOS R.S.C. SOCIEDAD ANÓNIMA fue determinada como elegible y al obtener el mejor precio, se declaró adjudicataria (ver a secuencia No. 1477125 en pantalla Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida, el archivo identificado como Nota 7117-606-2024, SACI 112 Estudio Tecnico de Ofertas (2024LY-000014).pdf (1.71 MB), ver en la secuencia No. 1593674 en pantalla Detalles de la solicitud de verificación archivos Adenda Estudio de Ofertas.pdf (682.26 KB) y ANEXO 1. 7117-979-2024.pdf (2.95 MB); ver en pantalla Informe de recomendación de Acto Final, el archivo 7111-610-2024 Recomendación de Acto Final de Adjudicación 2024LY-000014-0000400001 GT-Adquisición de Equipos de Medición para Fibra y Cobre VF.pdf (4.2 MB), y, ver en pantalla Acto Final el archivo ART 4 Medición fibra y cobre 2024LY-000014-0000400001 FIRMADO.pdf (281.27 KB)).

Ahora bien, reclama la empresa INGENIO NETWORKS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, para las Partidas 3 y 4, que la empresa SAMER participó con un equipo que únicamente puede ser distribuido por su representada y que, además, ya la fabricante VIAVI ha advertido a SAMER que cese con la comercialización del equipo; lo cual estima pone en peligro la eventual ejecución del objeto licitatorio, porque la Administración estaría adquiriendo equipos sin respaldo. Sobre el particular, es criterio de este órgano contralor que lleva razón la apelante INGENIO NETWORKS por los motivos que de seguido se expondrán.

Con el recurso de apelación, la empresa INGENIO NETWORKS presenta carta emitida por el fabricante VIAVI en fecha 12 de diciembre 2024, en la cual expresamente se indica: "VIAVI / Viavi Solutions Inc. / 3047 Orchard Parkway Suite 10 / San Jose, CA 95134 / United States / www.ViaviSolutions.com / 12th Diciembre 2024 / Señores Instituto Costarricense de Electricidad ICE / Licitación: 2024LY-000014-0000400001 / **Viavi Solutions Inc. en nombre de sí mismo y de sus subsidiarias (en adelante denominadas colectivamente como "VIAVI") confirma que Samer Equipos R.S.C. Sociedad Anónima con negocios dirección en: de la Embajada De Estados Unidos 6, Cuadras Al Norte Casa Esquinera Amarilla con muro rojizo, San José, Costa Rica no está autorizada para comercializar, promover, comprar, distribuir y revender el producto ONX-580 de VIAVI, ni ningún producto o servicios de nuestra marca a clientes finales ubicados en Costa Rica. / Asimismo, en virtud de nuestras políticas de negocio para la colocación de productos sólo por medio de distribuidores regionales autorizados luego de un proceso de acreditación, y ante el conocimiento de eventuales prácticas no autorizadas por parte de esa empresa en la comercialización de nuestros productos, se ha dispuesto la prohibición de venta de nuestros canales de ventas a nivel mundial, a la citada empresa. / Solo nuestros distribuidores autorizados pueden acceder a actualizaciones, mejoras y corrección del software operativo, aplicaciones de los productos VIAVI y facilidades para capacitación de usuarios finales sobre mantenimiento y operación de equipos / Felipe Benavides / Regional Sales Manager / Mobile: +1 954 512 7486 / Email: felipe.benavides@viavisolutions.com"** (resaltado es propio) (ver en recurso de apelación de INGENIO NETWORKS el archivo identificado como Prueba No. 5 nota Viavi.pdf).

Si bien el pliego de condiciones no requirió expresamente que los oferentes fueren distribuidores exclusivos o autorizados de los equipos ofertados, lo cierto es que en las cláusulas 4.3 y 4.4 que han sido reiteradamente citadas en la presente resolución, exigen a los oferentes aportar información técnica proveniente del fabricante o su sitio web oficial. De esa manera, el fin de la información era acreditar las especificaciones técnicas bajo el respaldo del fabricante, pues de lo contrario no tendría sentido solicitar a los concursantes suministrar dicha información.

En este asunto, INGENIO NETWORKS ha aportado prueba contundente que acredita que el equipo ofrecido por SAMER en la Partida 3, no cuenta con respaldo de la fabricante, lo cual indubitablemente y de frente a lo manifestado por VIAVI en la carta del 12 de diciembre de 2024, pone en riesgo la eventual ejecución del objeto licitatorio; ya que actualmente no existe certeza que la garantía de fábrica cubra tales equipos en caso de falla o desperfecto, tampoco existe certeza de que las capacitaciones del uso de los equipos sean las habilitadas por el fabricante y tampoco que los equipos sean originales de VIAVI.

Cabe agregar que, al atender la audiencia inicial la Administración se limitó a apuntar que en el pliego de condiciones no se solicitó que los oferentes fuesen distribuidores autorizados de los equipos a ofrecer, por lo cual rechaza lo argumentado por el apelante; mientras que SAMER EQUIPOS únicamente señaló que la carta aportada por el apelante no tiene importancia en este proceso, pues su empresa brinda la garantía y el respaldo de los equipos, agregando que desde su perspectiva las cartas presentadas no tienen valor ni deben ser tomadas en cuenta por la CGR. Lo anterior implica que, la empresa SAMER no ofreció ni aportó prueba que desvirtuara lo señalado por la apelante INGENIO NETWORKS y el fabricante VIAVI respecto de los equipos ofertados por SAMER en la Partida 3. Resulta igualmente omiso SAMER en aportar prueba que acredite que en efecto cuenta con los medios para garantizar de fábrica que los equipos cumplen técnicamente desde la casa fabricante.

Así las cosas, se declara **con lugar** el recurso de apelación interpuesto por INGENIO NETWORKS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA en contra del acto final de la Partidas 3 y 4. Se anula el acto final de las Partida 3 y 4, y se declara la oferta de SAMER EQUIPOS R.S.C. SOCIEDAD ANÓNIMA inelejible. Deberá realizar la Administración un nuevo estudio de las ofertas en las Partida 3 y 4, y determinar lo que en derecho corresponda. Se omite pronunciamiento sobre los demás extremos alegados por las partes, al carecer de interés para los efectos de lo resuelto.

Recurso 812202400001237 - INGENIO NETWORKS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Principios de contratación - Argumento de las partes

Ver argumentos de las partes en el expediente electrónico del recurso en SICOP.

Principios de contratación - Criterio CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

Ver lo resuelto por la Contraloría General de la República en el formulario identificado como: "**Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR**".

Recurso 812202400001237 - INGENIO NETWORKS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Acto Final parcial o total por líneas - Argumento de las partes

Ver argumentos de las partes en el expediente electrónico del recurso en SICOP.

Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

Ver lo resuelto por la Contraloría General de la República en el formulario identificado como: "**Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR**".

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	25/03/2025 14:29	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	25/03/2025 15:16	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	25/03/2025 16:53	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	28/03/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00514-2025	Fecha notificación	25/03/2025 17:02